

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS Y JUICIO ELECTORAL
DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/10/2026 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: *** ***,
OTRAS Y OTROS²

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** *** ***

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

El Pleno de este Tribunal, **revoca** el acuerdo *** ***, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, en plenitud de jurisdicción, declara válida la elección de concejalías del referido Ayuntamiento, al advertirse que, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, no se acreditan irregularidades graves, generalizadas y determinantes que justifiquen la invalidez decretada por la autoridad administrativa electoral, tampoco se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en perjuicio de una de las candidatas, además, no se

¹ JNI/18/2026 y JDCI/21/2026.

²Actores *** ***

demuestra que las publicaciones denunciadas hubieran tenido una incidencia real en el desarrollo o en el resultado del proceso electivo.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES2

2. COMPETENCIA3

3. ACUMULACIÓN4

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD5

5. TERCEROS INTERESADOS6

6. PLANTEAMIENTOS DEL CASO7

7. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA 13

8. ESTUDIO DE FONDO 15

 8.1 Contexto de la comunidad de *** ***, 15

 8.2 Decisión 19

 8.3.1 Marco jurídico 19

 8.3.2 Caso concreto 26

 8.3.3. Estudio de la VPG 54

 8.3.4. Marco normativo de referencia 55

 8.3.5. No se acredita la VPG 59

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 83

10. EFECTOS 84

11. RESUELVE 86

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DESNi	Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía indígena	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Juicio Electoral	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

I. Elección de autoridades municipales. El treinta de noviembre de dos mil veinticinco, el municipio de *** ***, Oaxaca, celebró su

elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento.

II. Calificación del Consejo General. Mediante sesión extraordinaria urgente, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* determinó declarar como jurídicamente no válida la elección señalada en el punto que antecede, refiriendo que la misma se celebró en contravención a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales.

III. Presentación de los medios de impugnación. Los días siete y nueve de enero de dos mil veintiséis, se presentaron ante el *Instituto Electoral Local* y ante este Tribunal, tres medios de impugnación en contra de la determinación emitida por el *Consejo General*, mismos que, una vez recibidos por este Órgano Jurisdiccional, se registraron bajo las claves JDCI/10/2026, JNI/18/2025 y JDCI/21/2026, respectivamente, turnando los mismos a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y sustanciación. Realizado lo anterior, en fechas catorce y dieciséis de enero de dos mil veintiséis, los medios de impugnación fueron radicados en la ponencia a cargo de la magistratura instructora, ordenando los requerimientos correspondientes para la debida sustanciación de los expedientes.

V. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias de cada uno de los medios de impugnación, mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89 inciso c), 90, 91, 92, 98, 99, 100, 102, y 103, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que con su actuar vulneren el sistema normativo de una comunidad indígena o conculquen los derechos político electorales de las personas que forman parte de las comunidades pertenecientes a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Se dice lo anterior, ya que en el presente asunto, las y los actores impugnan el acuerdo ***** ****, emitido por el *Consejo General*, que declaró como jurídicamente no válida la elección de autoridades municipales de ***** ****, Oaxaca, al señalar en el caso del JDCI/10/2026 y JDCI/21/2026, que se violentó su derecho político electoral de ser votado para acceder y desempeñar el cargo para el cual resultaron electos, y en el caso del JNI/18/2026, al violentar el derecho de la ciudadanía del municipio de elegir a sus autoridades conforme a su sistema normativo interno de manera libre y sin imposiciones.

De ahí que, en los tres casos, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del acto que se reclama.

3. ACUMULACIÓN

De acuerdo con el contenido de las demandas de los medios de impugnación JDCI/10/2026, JNI/18/2026 y JDCI/21/2026, este Tribunal estima que procede la acumulación de los mismos, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios JNI/18/2026 y JDCI/21/2026, al diverso JDCI/10/2026, por ser éste el primero en presentarse ante este Tribunal.

En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, glose copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 89, 90, 99 y 101, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. De conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, las demandas fueron presentadas por escrito, ante este Tribunal y ante la autoridad responsable, se precisaron los nombres y firmas de las y los promoventes, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que dicho actuar les causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito en los tres medios de impugnación en razón de lo siguiente:

El actor del JDCI/10/2026, señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de enero de dos mil veintiséis, mientras que los promoventes del JDCI/21/2026 manifestaron haber tenido conocimiento el día cinco de enero de la presente anualidad, señalando ambos que, la propia responsable les notificó de la determinación en dichas fechas, anexando a su escrito de demanda, las constancias con las cuales demostraban lo anterior.

Por su parte, los actores del JNI/18/2026, manifestaron bajo protesta de decir verdad que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día siete de enero de dos mil veintiséis.

Cuestiones que, no fueron controvertidas por la propia responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Por tanto, tomando en cuenta lo manifestado por las y los promoventes, se advierte que, si los escritos fueron presentados ante el *Instituto Electoral Local* y ante este Tribunal los días siete y nueve de enero, es evidente que los mismos son oportunos, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 82, de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a), así como 87, incisos b) y c), de la *Ley de Medios*, toda vez que en el caso de los expedientes JDCI/10/2026 y JDCI/21/2026, las y los promoventes alegan haber resultado electos como concejales al Ayuntamiento de *** ***, exhibiendo para ello sus credenciales de elector, advirtiéndose que sus nombres coinciden con los señalados en el acuerdo controvertido, sumando además que el propio instituto les reconoce la personería ante el presente juicio.

Respecto al JNI/18/2026, las y los actores señalaron ser habitantes de *** ***, exhibiendo para ello, sus credenciales de elector, asimismo, su interés jurídico radica en que se encuentran inconformes con la determinación emitida por la autoridad responsable, al señalar que en la elección que participaron se celebró conforme a sus usos y costumbres,

por lo que la decisión del *Consejo General* trasgrede su derecho de libre determinación y autonomía.

d) Definitividad. Se satisface, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. TERCEROS INTERESADOS

En el expediente JDCI/21/2026 comparecieron *** ***, por lo tanto, sus escritos serán analizados a efecto de determinar si se les otorga o no el carácter de personas terceras interesadas conforme a lo siguiente.

a) Forma. Se satisface este requisito, pues se advierten los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen, se formularon las oposiciones, así como las pretensiones de los comparecientes.

b) Calidad. Se cumple con este requisito, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se advierte un interés legítimo en la causa de los comparecientes derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Pues en el caso de la ciudadana *** ***, solicita la confirmación del acuerdo impugnado por los actores, y que en su caso, se proceda a la celebración de una elección extraordinaria dentro de la cual, las autoridades electorales garanticen la inexistencia de violencia política de género en su contra o de cualquier mujer.

Y en el caso del ciudadano *** ***, este menciona que la nulidad del acuerdo controvertido favorece sus derechos político electorales como candidato de la *** ***, al anular una elección viciada por violaciones graves, por lo que su pretensión se basa en que persista el acto de la autoridad responsable.

De ahí que se tenga por satisfecho el presente requisito.

c) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a lo establecido en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, ya que de conformidad con el trámite de publicidad realizado por la responsable respecto a la demanda del JDCI/21/2026, este transcurrió del ocho al trece de enero de dos mil veintiséis, que conforme a la presentación de los escritos ante el *Instituto Electoral Local*, se advierte que ambos contienen el sello de recibido en fecha trece de enero de dos mil veintiséis, por tanto, es evidente que se encuentran dentro del plazo establecido en la *Ley de Medios*.

Por tanto, en razón de las consideraciones antes señaladas, este Tribunal reconoce como personas terceras interesadas a los comparecientes en el presente juicio.

6. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

➤ **Acuerdo** *** **

El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, señalando que de las constancias que forman parte del expediente de elección para la calificación de esta, se presentaron diversos escritos por distintas personas ciudadanas de *** ** , en los cuales se señaló que días previos a la jornada y durante su desarrollo, la persona candidata de la *** ** , así como diversos simpatizantes ofrecieron cantidades de dinero y apoyos en especie a cambio del voto a su favor.

Además de lo anterior, el *Consejo General* refirió que los escritos de inconformidad manifestaron que dichas personas incurrieron también en actos de intimidación dirigidos a las y los ciudadanos que acudían a emitir su sufragio, con la finalidad de inducir el sentido de su voto.

Por otro lado, la responsable adujo que, de las constancias en autos, se advertía un escrito de inconformidad de una ciudadana candidata, la cual denunció violencia política en su contra, ello derivado de publicaciones efectuadas en diversas cuentas en redes sociales donde la denostaban por ser mujer y tergiversaban su imagen, adjuntando diversas fotografías que daban cuenta de esa circunstancia.

Asimismo, refirió que se contaron con escritos de inconformidad relacionados al cambio repentino de sede del Consejo Municipal Electoral, pues inicialmente se había acordado que este se instalaría en la *** ** , sin embargo, se cambió un día antes a la *** ** .

En ese sentido, el *Consejo General* señaló que a partir de lo manifestado por diversas personas, existía un cúmulo de indicios que analizados en su conjunto, no de forma individual, sino entrelazados unos con otros, conducía a sostener que efectivamente los hechos denunciados ocurrieron y que ello constituía un hecho grave que

afectaba la validez del proceso electivo, lo anterior, tomando como base el criterio de la Sala Superior, respecto al método para la valoración conocida de la “prueba circunstancial o indiciaria”.

Llegando así a la conclusión que, de los hechos acontecidos en el marco de la jornada electoral eran de tal magnitud que afectaban gravemente los principios constitucionales y electorales, por tanto, los mismos eran determinantes impidiendo así declarar su validez.

En consecuencia, se declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

➤ **Manifestaciones de la parte actora**

De los medios de impugnación presentados, en esencia, las y los recurrentes manifiestan lo siguiente:

❖ *JDCI/10/2026*

El actor aduce que, el acuerdo controvertido violentó su derecho político electoral de ser votado para acceder y desempeñar el cargo para el cual legítimamente resultó electo, pues de manera indebida y en un carente estudio del expediente declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****.

Refiere que el acuerdo carece de elementos idóneos, eficaces y suficientes, pues no cuentan con alguna prueba directa “más allá de los señalamientos”.

Alega que respecto a la compra de votos y la coacción, presión o amenazas que se manejaron en el acuerdo impugnado, la responsable construyó un núcleo de compra/coacción mediante un salto lógico, sin desarrollar la concatenación probatoria que exigen los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales.

Menciona que no se detallaron las circunstancias, formalidades, forma de incorporación, ni el valor probatorio específico de esas actuaciones, detalles que debió observar, ya que resulta inverosímil que tiene una premisa donde establece declarar jurídicamente no válida una elección, sin embargo, no basta con citar las irregularidades sino, especificar el

grado de convocación y el valor que se les debe otorgar a las pruebas que presentaron, lo cual no ocurrió.

De igual manera, respecto a las pruebas técnicas que se utilizaron para el análisis de lo anterior, señala que no fueron ofrecidas conforme lo señala la ley, ni se describen o advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sostiene que hubo una incongruencia respecto al repentino cambio de sede alegado por el IEEPCO, pues esta alegación no se encuentra explicada ni justificada, además que dicho cambio sí fue justificado por parte del órgano de elección de la comunidad, quien tiene dentro de sus atribuciones, el poder de realizar dichos cambios.

Argumenta que la responsable de manera ilegal intento asimilar la violencia política en razón de género manifestada por la otrora candidata a primer concejal de la ***** *** *****, sin realizar un análisis adecuado de los elementos de prueba aportados, además de que los mismos, no constituyen VPG.

Por último, alegó que se advierte una clara violación a los principios de legalidad, certeza y debida fundamentación y motivación, atribuible a los integrantes del IEEPCO, al dar valor probatorio pleno a diversos escritos simples suscritos por un número limitado de ciudadanos, utilizándolos como sustento determinante para declarar jurídicamente no válida la elección celebrada en el municipio de ***** *** *****.

Además que, los escritos carecen de las características mínimas de idoneidad, eficacia y suficiencia probatoria que permiten encuadrarlos como pruebas plenas, pues no se encuentran corroboradas con otros medios de convicción, pues al momento de la presentación, no se acompañaron con las pruebas necesarias para poder sustentar las manifestaciones vertidas en los escritos o de una fuente dotada de presunción de autenticidad.

❖ *JNI/18/2026*

Las y los promoventes refirieron que el acuerdo ***** *** *****, les causa agravio porque no se construyó con un análisis completo y justo del

expediente, al no apoyarse de pruebas plenas, sino de escritos simples y materialmente de internet que no fueron verificados, autenticados, ni contextualizados.

Asimismo, señalan que de los escritos de inconformidad presentados, no existieron pruebas con las que se concatenaran los mismos, ni se señalaron las circunstancias de tiempo, modo o lugar, pues los escritos son genéricos y repiten el mismo formato.

Aunado a ello, aducen que se hizo referencia de escritos que no se encuentran debidamente integrados en el expediente, y respecto a las pruebas técnicas, objetaron el contenido al no cumplir con el estándar mínimo probatorio.

Por otro lado, los actores manifiestan que el IEEPCO utilizó como soporte publicaciones de internet y supuestas páginas o perfiles, sin explicar ni demostrar quien administra las páginas, el contenido de las publicaciones o si las mismas son reales o falsas, además de que no se verifica la autenticidad o integridad del material digital.

De igual forma, mencionan que el IEEPCO, no tomó en cuenta que invalidar su elección no solo afecto a las personas electas, sino golpeo directamente al derecho colectivo de la comunidad, además de que no explicó por qué se sacrifica la autodeterminación del pueblo.

Por último, refieren que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1,658 votos, por lo que debió prevalecer la conservación de los actos comunitarios válidamente celebrados.



Las y los recurrentes, aducen que el acuerdo impugnado tiene una indebida valoración de los escritos de inconformidad de la elección y las pruebas aportadas por los inconformes.

De manera específica, mencionan que el escrito de la ex candidata de la planilla identificada con el color ***** ****, en lo que hace a las páginas de Facebook denunciadas por tener alusiones sobre ella, no son de la autoría de los actores.

Por otro lado, refieren que son inoperantes los señalamientos de dicha

candidata, pues esta mencionó diversos criterios, los cuales no son aplicables al caso concreto, sin embargo, la responsable los tomó en cuenta al momento de emitir el acuerdo.

Asimismo, alegan que, durante la jornada electoral, en todo momento se respetó el derecho de participación activa de las mujeres, tan es así que resultaron electas mujeres, sin restricción, coacción o la entrega de alguna dádiva.

En cuanto a las publicaciones denunciadas, las mismas no contienen elementos de género, sino fueron solo críticas de carácter administrativo contra la candidata, sin que ello tenga un elemento de género.

Mencionaron que tampoco es posible que lo anterior, se concatene con una denuncia interpuesta por la inconforme, pues aún no existe una sentencia condenatoria, además de que los agentes municipales que presentaron escritos de inconformidad, son de los lugares en los que obtuvieron el triunfo los otros candidatos, sin que consten los hechos referidos.

De igual forma mencionaron que los escritos presentados por diversas personas ciudadanas no fueron valorados de manera correcta, pues el *Consejo General* analizó los mismos de forma ilógica y arbitraria, sin que tuviesen valor probatorio alguno.

Respecto a las pruebas técnicas adujeron que carecen de valor, además de que no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo o lugar.

Aunado a esto, adujeron que no existió un análisis de los escritos que presentaron en su defensa.

➤ **Manifestaciones de los terceros interesados**

❖ *** **

La compareciente señala que las actuaciones realizadas en su contra sí cuentan con caracteres de género que reflejan una carga desproporcional a la actora por ser mujer, en virtud de que se perjudico su imagen con fines electorales.

Señala que el actor menciona de manera constante que las pruebas técnicas no son suficientes para poder acreditar la VPG, sin embargo, no le asiste la razón, toda vez que esta prueba fue presentada mediante instrumento notarial, el cual cumple con lo señalado en la jurisprudencia 36/2014, mismo que cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respecto a la determinancia, aduce que se debe entender que en los sistemas normativos internos la legislación aplicable determina parámetros distintos.

Asimismo, señala que el IEEPCO si valoró el conjunto de actos cometidos en perjuicio de la tercera, por su género, declarando como jurídicamente no válida la elección de concejales.

Alega que las afirmaciones de los procedimientos tanto de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral y de la Fiscalía de Delitos Electorales, son para efectos de tutelar diversos bienes jurídicos, que sustentan como indicio lo manifestado dentro del escrito de inconformidad, los cuales refirió y aportó como pruebas, mismas que fueron valoradas por el IEEPCO.

Menciona que las autoridades comunitarias forman parte de las autoridades electorales del municipio, y que pueden manifestar irregularidades que sean tomadas en cuenta para determinar la validez o no de los actos celebrados, por tanto, los argumentos de los actores carecen de fundamento jurídico y asidero probatorio.



El tercero interesado señala que la *** ***, claramente se benefició de la campaña de desprestigio en contra de *** ***, además de que se acreditó la compra o promesa de compra y coacción al voto porque ello generó en el electorado una expectativa de que su sola recepción garantiza, a su vez, la obtención del beneficio ofertado.

Asimismo, señala que el IEEPCO, al estudiar las publicaciones denunciadas, determinó que estas tenían denostaciones por ser mujer en contra de la candidata, por lo que, al elemento de la compra de votos y coacción, se debía de sumar la violencia política y difamación

cometida contra la ciudadana *** ***,

Refiere que los actores no presentaron prueba alguna que desvirtuara los hechos acreditados por el IEEPCO.

Aunado que la red social Facebook, si fue un medio relevante en la comunidad, pues la *** ***, lo utilizó para hacer campaña, sin que esto hubiese sido contradicho por los actores.

Menciona que la prueba indiciaria fue correctamente valorada, pues existe una jurisprudencia que avala las pruebas indiciarias en materia electoral.

Además, que las demás pruebas que se presentaron, fueron concatenadas con otras, como lo fueron las denuncias de los propios ciudadanos, la evidencia fotográfica, entre otras.

En cuanto a la defensa de la *** ***, el tercero interesado refiere que el IEEPCO sí analizó sus argumentos, pues realizó un análisis exhaustivo de las denuncias y pruebas.

En cuanto al cambio de sede, el tercero aduce que esta fue realizada un día antes de la elección y sin una notificación clara a los ciudadanos, además de que esta sí fue determinante porque fue combinada con otras violaciones graves, como la compra de votos, coacción y VPG.

7. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA

En el presente asunto, la parte actora pretende que este Tribunal revoque el acuerdo *** ***, y en consecuencia, se declare la validez de la elección de las concejalías al Ayuntamiento del municipio de *** ***, Oaxaca, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Para sustentar su pretensión, hace valer³, en esencia, los siguientes agravios:

- a. Indebida valoración de los escritos de inconformidad

³ Tanto en el expediente JDCI/10/2026, como en los diversos JNI/18/2026 y JDCI/21/2026.

relacionados con la presunta compra y coacción del voto.

- b. Indebido análisis respecto al cambio de sede del Consejo Municipal Electoral de *** **
- c. Insuficiente motivación y estudio respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- d. Violación al principio de los actos válidamente celebrados y
- e. Falta de exhaustividad para analizar los argumentos de defensa de los actores.

Por razón de método, este Tribunal considera que los agravios identificados en los incisos a) y b) se encuentran vinculados con las irregularidades que sirvieron de base para que la autoridad administrativa declarara la no validez de la elección, por lo que serán estudiados de manera conjunta.

Posteriormente, se analizará el agravio señalado en el inciso c); finalmente, los señalados en los incisos d) y e), sin que el orden propuesto cause perjuicio a las partes, ya que de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”⁴, los agravios pueden analizarse en forma conjunta, separada o en orden diverso al planteado, siempre que se estudien en su totalidad.

7.1. Suplencia de la queja

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en los escritos de demanda y dado que, las y los promoventes solicitan la suplencia de la queja, en términos del numeral 4, artículo 83, de la *Ley de Medios*, al formar estos parte de una comunidad indígena, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se les deba dar la razón⁵ o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, en atención al principio de igualdad procesal.⁶

⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2000/>

⁵ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

⁶ En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Contexto de la comunidad de *** **

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las accionantes, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, este Tribunal señalará el contexto social y cultural que permea en el municipio de *** ** , Oaxaca, así como el tipo de conflicto que se identifica en el presente asunto, para un mejor análisis en el estudio de fondo correspondiente.

- **Contexto social y cultural de controversia**⁷
- **Localización**

El municipio de *** ** , se ubica al *** ** .

*** **

- **Habitantes**

Según el censo de población total de *** ** .

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron *** **
*** de la población total.

- **Lengua indígena**

⁷ Consultable en: *** **

En ***** ****, existe una población de ***** **** habitantes que hablan al menos una lengua indígena, misma que va entre los 3 años y más, correspondiendo al ***** ****.

Las lenguas indígenas más habladas fueron ***** ****.

- **Conectividad en la vivienda**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda realizado en 2020, el ***** ****.

Asimismo, de las viviendas, el ***** ****.

- **Escolaridad y tasa de analfabetismo**

En 2020, los principales grados académicos de la población de ***** **** *******.

La tasa de analfabetismo en la comunidad de ***** **** en ese mismo año, fue de ***** ****, de este universo, el ***** ****.

- **Salud**

En ***** ****, las opciones de atención de salud más utilizadas en 2020 fueron ***** ****.

- **Tipo de conflicto**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*⁸, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"

intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso, se advierte que la controversia que nos ocupa es **intracomunitaria**, toda vez que lo que aquí se analizará es si, el acuerdo del *Consejo General* mediante el cual se declaró la no validez de la elección de concejalías al ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca**, debe confirmarse o revocarse, en el contexto de un proceso electivo regido por sistemas normativos internos.

En efecto, se considera que el conflicto es **intracomunitario**, ya que por una parte acude a juicio quien pretende que se revoque la determinación de no validez, al afirmar que resultó ganador en la elección y que el proceso electivo se desarrolló conforme a las normas comunitarias, mientras que, por otra parte, integrantes de otras planillas y participantes en la misma elección sostienen que la determinación de no validez debe confirmarse, al estimar que se actualizaron diversas irregularidades que afectan la legalidad del proceso electivo.

De esta manera, se tiene que la controversia se genera entre integrantes de la propia comunidad que sostienen posiciones contrapuestas respecto de la validez de la elección y de la decisión adoptada por el *Consejo General*, lo que evidencia que se trata de un conflicto surgido al interior de la comunidad en relación con la forma en que se llevó a cabo la elección de sus autoridades municipales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que el estudio del asunto debe realizarse atendiendo a la naturaleza intracomunitaria del conflicto, aplicando la metodología correspondiente conforme a la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2018** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, el análisis de los agravios se llevará a cabo bajo una perspectiva intercultural, privilegiando la solución del conflicto al interior de la comunidad, respetando su derecho de autodeterminación y procurando evitar intervenciones innecesarias en su vida interna, sin dejar de garantizar la protección de los derechos político-electorales de las personas que participaron en el proceso electivo.

8.2 Decisión

El acuerdo del *Consejo General* debe revocarse y, en plenitud de jurisdicción, confirmarse la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran en autos no se acreditan irregularidades graves, generalizadas y determinantes que justifiquen la invalidez decretada por la autoridad administrativa electoral, tampoco se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, incluso, no se demuestra que las publicaciones denunciadas hubieran tenido una incidencia real en el desarrollo o en el resultado del proceso electivo.

8.3.1 Marco jurídico

➤ *Perspectiva intercultural*

La *Sala Superior*⁹, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que

⁹ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, la Sala Superior, ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁰.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹¹.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹²

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo

¹² Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

- I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales,

los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto

políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹³.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

➤ ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
 - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad,** en los

¹³ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución Local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones,** en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución Local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o

ilimitado¹⁴, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

8.3.2 Caso concreto

Para contextualizar el problema que se plantea en este asunto, resulta necesario partir de lo ocurrido durante el proceso electivo celebrado en el municipio de ***** ***, Oaxaca**.

De acuerdo a las documentales que obran en autos, se tiene que la elección de las autoridades municipales se llevó a cabo el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, mediante treinta y cuatro asambleas comunitarias celebradas de manera simultánea en las localidades que integran el municipio.

Con base en las actas levantadas en cada una de las asambleas comunitarias, el Consejo Municipal Electoral realizó el cómputo de la votación, obteniendo los resultados siguientes:

Nº	PLANILLA	VOTOS
1	*** ***,	4,333
2	*** ***,	2,675

¹⁴ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

3	*** **	1,759
4	*** **	1

A partir de dichos resultados, el Consejo Municipal Electoral determinó que la *** ** menta obtuvo la mayoría de los votos, por lo que la declaró ganadora.

No obstante a lo anterior, al analizar el expediente electoral, el *Consejo General* determinó declarar **no válida la elección**, al considerar que durante el proceso electivo se presentaron diversos escritos de inconformidad en los que se señalaban presuntos actos de compra de votos, consistentes en el ofrecimiento de dinero a cambio del sufragio en favor de la *** **, encabezada por *** **.

Asimismo, refirió que también se denunciaron actos de presión o coacción hacia el electorado, así como la presencia de personas que presuntamente registraban o influían en el sentido del voto durante la jornada.

De igual forma, señaló que se aportaron fotografías, videos y diversos documentos, que, a su juicio, constituían indicios de que tales prácticas pudieron haber ocurrido en distintas comunidades del municipio.

A ello, añadió otras circunstancias relacionadas con el desarrollo del proceso electivo, entre ellas, el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral para la realización del cómputo, así como posibles situaciones vinculadas con violencia política en razón de género, lo que, en su apreciación, generaba incertidumbre respecto de la autenticidad de la elección.

En ese contexto, el *Consejo General* estimó que, si bien **no existía prueba plena** de la compra o coacción del voto, la concurrencia de diversos indicios, sumados al cambio de sede del Consejo Municipal Electoral y la **probable** violencia política en razón de género cometida en perjuicio de una de las candidatas, afectaba los principios que rigen los procesos electorales, particularmente los de certeza y legalidad, por lo que determinó declarar **no válida la elección**.

Inconformes con dicha determinación, quienes promueven sostienen

que la decisión del *Consejo General* es incorrecta, porque se sustenta en una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente.

En esencia, señalan que la autoridad administrativa electoral otorgó un alcance indebido a diversos escritos, fotografías, videos y otros documentos, los cuales, a su juicio, no acreditan la existencia de actos de compra o coacción del voto, ya que se trata únicamente de manifestaciones unilaterales que no permiten identificar con precisión las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos.

Asimismo, sostienen que el *Consejo General* construyó su conclusión a partir de simples indicios, sin que exista prueba que demuestre de manera objetiva que dichas conductas ocurrieron realmente o que hubieran tenido un impacto en el resultado de la elección.

A juicio de este Tribunal, **le asiste la razón** a la parte actora.

Ello es así, porque del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad administrativa electoral declaró no válida la elección a partir de una valoración incorrecta del material probatorio que obra en el expediente, al atribuir a diversos indicios un alcance que no se logra desprender de su contenido.

En efecto, como se expondrá enseguida, del análisis íntegro del caudal probatorio que obra en el expediente, incluso, adminiculado, **no se advierten elementos que permitan tener por acreditados actos de compra o coacción del voto**, ni tampoco circunstancias que permitan concluir que se vulneraron de manera determinante los principios de legalidad y certeza como lo estimó el *Consejo General*.

Lo anterior se dice porque de los escritos de inconformidad, las pruebas técnicas y demás constancias que obran dentro del caudal probatorio, no se desprenden elementos objetivos que acrediten las irregularidades que se hacen valer.

Para evidenciar lo anterior, se procede a identificar y valorar el contenido y alcance probatorio de los escritos de inconformidad, suscritos por autoridades auxiliares municipales, integrantes del Consejo Municipal Electoral, representantes de planillas y diversas candidaturas, quienes manifestaron lo siguiente:

- Escrito 1¹⁵

Supuestos hechos ocurridos en la localidad de *** **

Signado por	*** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025, ante el Consejo Municipal Electoral
Contenido	Presenta escrito de protesta contra el proceso de elección ordinaria del Presidente municipal de *** **. Señala que, días previos y durante la jornada electoral, el candidato y simpatizantes de la *** ** realizaron visitas domiciliarias ofreciendo dinero a cambio del voto. Asimismo, refiere que simpatizantes de dicha planilla intimidaron a ciudadanos que acudían a votar en la localidad de *** ** y que durante la jornada electoral, personal de la Agencia de la Policía tomó fotografías a las personas al hacer uso de sus derechos de votar.
Observaciones del Tribunal	El escrito únicamente contiene la manifestación del representante de la *** **. Si bien señala que el candidato y simpatizantes de la *** ** habrían realizado visitas domiciliarias ofreciendo dinero a cambio del voto y que durante la jornada electoral intimidaron a ciudadanos que acudían a votar, no precisa cuántas personas habrían sido visitadas en días previos ni cuántos ciudadanos habrían sido intimidados el día de la votación, tampoco describe las circunstancias concretas en que habrían ocurrido tales hechos. Además, no se acompañan elementos que corroboren las afirmaciones realizadas, por lo que se trata de manifestaciones genéricas insuficientes para acreditar la presunta compra o coacción del voto.
Valor que aporta	Indicio.

- Escrito 2¹⁶

Supuestos hechos ocurridos en la localidad de *** **

Signado por	*** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025, ante el Consejo Municipal Electoral
Contenido	Señala que, en días previos a la jornada electoral y durante la misma, el candidato y simpatizantes de la *** ** realizaron visitas domiciliarias ofreciendo dinero a cambio del voto. Asimismo, refiere que simpatizantes de dicha planilla intimidaron a ciudadanos que acudían a emitir su voto.
Observaciones del Tribunal	El escrito únicamente contiene la manifestación del candidato de la *** **. Si bien señala que el candidato y simpatizantes de la *** ** habrían realizado visitas domiciliarias ofreciendo dinero a cambio del voto y que durante la jornada electoral intimidaron a ciudadanos que acudían a votar, no precisa cuántas personas habrían sido visitadas en días previos y cuantos en su caso, habrían recibido dinero, además, no señala cuántos ciudadanos habrían sido intimidados el día de la votación, tampoco describe las circunstancias concretas en que habrían ocurrido tales hechos. Además, no se acompañan elementos que corroboren las afirmaciones realizadas, por lo que se trata de manifestaciones genéricas insuficientes para acreditar la presunta compra o coacción del voto.
Valor que aporta	Indicio.

¹⁵ De las fojas 165 a la 166 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

¹⁶ Foja 167 a la 168 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

- Escrito 3¹⁷

Supuestos hechos ocurridos en la localidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025, ante el Consejo Municipal Electoral
Contenido	Señala que, previo a la jornada electoral y durante la misma, personas realizaron visitas a los domicilios de la ciudadanía ofreciendo dinero a cambio del voto. Asimismo, refiere que el día de la jornada electoral simpatizantes de la *** ** intimidaron y amenazaron a ciudadanos para votar a favor de dicha planilla. También menciona que miembros de la *** ** estuvieron acarreado personas para votar a favor de *** ** .
Observaciones del Tribunal	El escrito únicamente contiene la manifestación del candidato de la *** ** . Si bien refiere supuestos actos ocurridos antes y durante la jornada electoral, no identifica a las personas que presuntamente realizaron tales conductas ni a los ciudadanos afectados, tampoco precisa cuántas personas habrían sido visitadas en días previos ni cuántos ciudadanos habrían sido intimidados o amenazados el día de la votación, ni describe las circunstancias concretas en que habrían ocurrido tales hechos. Además, no se acompañan elementos que corroboren las afirmaciones realizadas, por lo que se trata de manifestaciones genéricas insuficientes para acreditar la presunta compra o coacción del voto, así como el supuesto acarreo de votantes.
Valor que aporta	Indicio.

- Escrito 4¹⁸.

Supuestos hechos ocurridos en la localidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025, ante el Consejo Municipal Electoral
Contenido	Señala que, previo a la jornada electoral y durante la misma, personas realizaron visitas a los domicilios de la ciudadanía ofreciendo dinero a cambio del voto. Asimismo, refiere que el día de la jornada electoral simpatizantes de la *** ** intimidaron y amenazaron a ciudadanos para votar a favor de dicha planilla. También menciona que durante la jornada electoral personal de la Agencia Municipal estuvo tomando nota de los nombres de los ciudadanos de manera intimidatoria para posteriormente realizar el pago correspondiente por su voto.
Observaciones del Tribunal	El escrito únicamente contiene la manifestación del candidato de la *** ** . Si bien refiere supuestos actos ocurridos antes y durante la jornada electoral, no identifica a las personas que presuntamente realizaron tales conductas ni a los ciudadanos afectados, tampoco precisa cuántas personas habrían sido visitadas en días previos ni cuántos ciudadanos habrían sido intimidados o amenazados el día de la votación. Del mismo modo, no describe las circunstancias concretas en que personal de la Agencia Municipal habría tomado nota de los nombres de los ciudadanos ni cómo ello se relacionaría con la supuesta entrega de dinero por el voto. Además, no se acompañan elementos que corroboren las afirmaciones realizadas, por lo que se trata de manifestaciones genéricas insuficientes para acreditar la presunta compra o coacción del voto.
Valor que aporta	Indicio.

¹⁷ De las fojas 169 a la 170 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

¹⁸ De las fojas 171 a la 172 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

- Escrito 5¹⁹

Supuestos hechos acontecidos en las localidades de: *** **

Presentado por	Representante suplente de la *** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025, ante el Consejo Municipal Electoral
Contenido	Mediante escrito dirigido al presidente del Consejo Municipal Electoral, reportó que ese día, entre las 09:00 y las 13:00 horas, representantes de la *** ** informaron que actores políticos de la *** ** se encontraban comprando votos en las inmediaciones de diversas comunidades del municipio.
Observaciones del Tribunal	El escrito únicamente reporta información que, según se señala, habría sido comunicada por representantes de la *** **, por lo que se trata de manifestaciones indirectas que no derivan de hechos percibidos personalmente por quien suscribe. Además, aunque se mencionan diversas localidades del municipio, no se identifican a las personas que presuntamente realizaron la compra de votos ni a los ciudadanos involucrados, tampoco se describen actos específicos ni las circunstancias concretas en que habrían ocurrido tales hechos en cada una de las comunidades señaladas. En ese sentido, no se acompañan elementos que corroboren las afirmaciones realizadas, por lo que se trata de manifestaciones genéricas insuficientes para acreditar la presunta compra del voto.
Valor que aporta	Indicio.

- Escrito 6²⁰.

Supuestos hechos ocurridos en la localidad de *** ** .

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025, ante el Consejo Municipal Electoral
Contenido	Mediante escrito dirigido al presidente del Consejo Municipal Electoral, señaló que durante el desarrollo de la jornada electoral ocurrieron diversas inconsistencias contrarias a la voluntad ciudadana que beneficiaron a la *** **. Asimismo, refirió que existieron actos de compra de votos de manera abierta por integrantes de dicha planilla. Finalmente, adujo la existencia de coacción y amenazas ejercidas a ciudadanos en diversas comunidades para obligarlos a votar a favor de la *** ** .
Observaciones del Tribunal	El escrito únicamente contiene la manifestación del agente de policía municipal. Si bien afirma que existieron actos de compra del voto, coacción y amenazas durante la jornada electoral, no identifica a las personas que presuntamente realizaron tales conductas ni a los ciudadanos afectados, tampoco describe actos concretos que permitan advertir cómo habrían ocurrido los hechos denunciados ni en qué comunidades específicas se habrían presentado tales conductas. Además, no se acompañan elementos que respalden o corroboren las afirmaciones realizadas, por lo que se trata de manifestaciones genéricas insuficientes para acreditar la presunta compra o coacción del voto.
Valor que aporta	Indicio.

- Escrito 7²¹

No menciona el lugar en que supuestamente sucedieron los hechos.

¹⁹ Foja 173 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

²⁰ De las fojas 174 a la 176 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

²¹ De las fojas 177 a la 180 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025, ante el Consejo Municipal Electoral
Contenido	Señaló que durante el desarrollo de la jornada electoral existieron inconsistencias graves que derivaron en resultados contrarios a la voluntad ciudadana y beneficiaron a la *** **. Asimismo, refirió que existieron actos de coacción y amenazas ejercidas por autoridades municipales y ciudadanos, quienes obligaron a representantes de la *** ** a firmar documentos y votar a favor de la *** **. Indicó además que cuenta con fotografías y videos relacionados con los hechos denunciados.
Observaciones del Tribunal	El escrito contiene esencialmente la manifestación del representante de la *** **. Si bien afirma que existieron actos de coacción y amenazas durante la jornada electoral, no identifica a las personas que presuntamente realizaron tales conductas , ni a quienes habrían sido obligados a firmar documentos o votar en determinado sentido. Tampoco precisa en qué comunidad ocurrieron los hechos , ni describe las circunstancias concretas de modo y tiempo en que supuestamente se desarrollaron. Respecto de las fotografías y videos referidos , su contenido fue certificado por la Secretaría General de este Tribunal , la cual obra agregada en autos, por lo que, en atención al principio de economía procesal , se estima innecesario insertar nuevamente dichos materiales, ya que se encuentran descritos en dicha certificación. Ahora bien, de su análisis se advierte que las imágenes y videos muestran a diversas personas reunidas en un espacio que aparenta corresponder al lugar donde se desarrollaba la jornada electiva, algunas formadas, sentadas o realizando anotaciones en las lonas de votación. Asimismo, se observan personas manipulando bolsas de plástico de color oscuro o paquetes colocados sobre mesas , personas portando mochilas u objetos diversos, así como personas realizando anotaciones en libretas , marcando lonas de votación o participando en actividades relacionadas con el registro o control de la participación. También obra un video señalado como "archivo 7" de donde se obtiene, "ustedes estaban ofreciendo (inaudible) mil pesos ... y ahora se están quejando". Sin embargo, del total de las pruebas, no es posible advertir el contenido de dichos objetos ni vincularlos con la entrega de dinero, amenazas o cualquier otra conducta que permita acreditar la compra o coacción del voto a favor de la planilla ganadora.
Valor que aporta	Indicio.

- Escrito 8²²

No menciona el lugar en que supuestamente sucedieron los hechos.

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	06 de diciembre de 2025, ante el *** **)
Contenido	Manifestó su inconformidad al señalar que durante los actos de campaña y la jornada electoral existieron actos de coacción y compra de votos en favor de la *** **. Para sustentar su dicho anexó diversos escritos suscritos por autoridades auxiliares y representantes de planilla, en los que se refieren presuntas irregularidades ocurridas en distintas comunidades del municipio.
Observaciones del Tribunal	El escrito constituye una manifestación del candidato de la *** ** mediante la cual refiere presuntos actos de coacción y compra del voto; sin embargo, para sustentar tales afirmaciones remite diversos anexos consistentes en escritos suscritos por autoridades auxiliares y representantes de planilla, los cuales deben ser analizados de manera individual a fin de determinar el valor probatorio que en su caso aporten.
Valor que aporta	Indicio.

- Anexo 1²³

²² De las fojas 687 a la 701 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

²³ De las fojas 702 a la 707 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

Supuesto hecho ocurrido en la comunidad de *** **

Suscrito por	El Secretario de la Agencia, se trata de una certificación de hechos.
Fecha de elaboración	30 de noviembre de 2025
Contenido	Se hace constar que en una asamblea comunitaria celebrada el 21 de noviembre de 2025 el candidato *** ** habría ofrecido \$14,000.00 a la comunidad si ganaba la presidencia municipal, solicitando una lista para identificar a quienes se les otorgaría dicha cantidad. Asimismo, se señala que el día de la jornada electoral se percibió a un grupo de operadores del candidato incitando a las personas a votar por la *** **, presuntamente otorgándoles \$1,000.00.
Observaciones del Tribunal	Si bien el documento señala que el Secretario presencié supuestos actos relacionados con la jornada electoral, lo cierto es que no se identifican a las personas que presuntamente habrían entregado dinero ni a los ciudadanos que lo habrían recibido, tampoco se precisa cuántas personas habrían sido beneficiadas ni las circunstancias concretas en que habría ocurrido dicha entrega. Asimismo, respecto de los hechos referidos en la asamblea comunitaria celebrada el 21 de noviembre de 2025, la certificación fue elaborada el 30 de noviembre del mismo año, es decir, con posterioridad a los hechos narrados y una vez obtenidos los resultados del candidato ganador. Además, no debe perder de vista que, se trata de un documento presentado por el candidato de la *** **; es decir, no fue directamente entregado por quien supuestamente elaboró la certificación. En ese sentido, el documento resulta insuficiente para acreditar la presunta compra del voto.
Valor que aporta	Indicio.

A continuación, se describen dos fotografías presentadas por el oferente, mismas que solicita sean valoradas en conjunto con el anexo anterior.

	<p>*** **</p> <p>*** **</p>
Contenido	En las imágenes se observa a diversas personas reunidas en un espacio abierto y techado, algunas sentadas y otras de pie alrededor de una mesa.
Observaciones del Tribunal	De las fotografías únicamente es posible advertir la presencia de diversas personas reunidas en un espacio abierto; sin embargo, no se identifican a las personas que aparecen ni se advierte la realización de actos concretos de entrega de dinero o de coacción del voto. Si bien el oferente sostiene que en las imágenes se observa a un supuesto operador de campaña registrando a ciudadanos que votarían por determinado candidato, lo cierto es que de las fotografías no se desprende el contenido de las anotaciones ni el contexto en que estas se realizan. En ese sentido, las imágenes resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.
Valor que aporta	Indicio.

- Anexo 2²⁴

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** ** .

²⁴ De las fojas 708 a la 712 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

Presentado por	*** **
Fecha de elaboración	30 de noviembre de 2025
Contenido	Presentaron escrito de inconformidad respecto del resultado de la jornada electoral al señalar que existieron irregularidades graves contrarias a la voluntad ciudadana que beneficiaron a la *** **, tales como compra de votos, amenazas a ciudadanos para votar por determinado candidato y visitas domiciliarias ofreciendo dinero durante la jornada electoral.
Observaciones del Tribunal	El escrito contiene afirmaciones generales sobre supuestas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral; sin embargo, no identifica a las personas que presuntamente realizaron tales conductas ni a los ciudadanos afectados, tampoco describe actos específicos ni las circunstancias concretas en que habrían ocurrido los hechos denunciados. Además, no se acompañan elementos que permitan corroborar dichas afirmaciones, por lo que se trata de manifestaciones genéricas insuficientes para acreditar la presunta compra o coacción del voto. Sin que pase inadvertido que se trata de una documental aportada por el candidato de la *** **, no directamente por las autoridades indicadas.
Valor que aporta	Indicio.

- Anexo 3²⁵

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **.

Presentado por	*** **
Fecha de elaboración	30 de noviembre de 2025
Contenido	Se inconformó del resultado de la elección al señalar que operadores de la *** ** encabezados por *** ** recorrieron la comunidad visitando domicilios para ofrecer dinero a cambio del voto, señalando que se habrían entregado \$1,500.00 por voto a favor de dicha planilla.
Observaciones del Tribunal	El escrito únicamente contiene la manifestación del agente de policía municipal. Si bien refiere supuestas visitas domiciliarias para ofrecer dinero a cambio del voto, no identifica a las personas que presuntamente realizaron tales conductas ni a los ciudadanos que habrían recibido dicho dinero, tampoco precisa cuántas personas habrían sido visitadas ni describe las circunstancias concretas en que habrían ocurrido los hechos denunciados. Además, no se acompañan elementos que corroboren las afirmaciones realizadas, por lo que se trata de manifestaciones insuficientes para acreditar la presunta compra del voto. Sin que pase inadvertido que se trata de una documental aportada por el candidato de la *** **, no directamente por la autoridad indicada.
Valor que aporta	Indicio.

- Anexo 4²⁶

Supuestos hechos acontecidos en las comunidades de: *** **.

Presentado por	Representante suplente de la *** ** ante el Consejo Municipal Electoral
Fecha de elaboración	30 de noviembre de 2025
Contenido	Informó que diversos representantes de planillas guindas reportaron que operadores de la *** ** se encontraban comprando votos por \$3,000.00 por persona en instalaciones cercanas a los lugares de votación de diversas comunidades del municipio, señalando que presuntamente se habrían comprado alrededor de 3,800 votos.

²⁵ De las fojas 713 a la 716 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

²⁶ De las fojas 717 a la 719 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

Observaciones del Tribunal	El escrito reporta información que, según se señala, habría sido comunicada por representantes de la *** ** , por lo que se trata de manifestaciones indirectas. Además, aunque se mencionan diversas comunidades del municipio y se refiere un número aproximado de votos, no se identifican a las personas que presuntamente realizaron tales conductas ni a los ciudadanos que habrían recibido dinero, tampoco se describen actos concretos que permitan advertir la supuesta compra del voto en cada una de las comunidades señaladas. En ese sentido, no se acompañan elementos que corroboren dichas afirmaciones, por lo que se trata de manifestaciones insuficientes para acreditar la presunta compra del voto.
Valor que aporta	Indicio.

Además de las documentales previamente analizadas, el oferente del **escrito 8** aporta diversas **pruebas técnicas consistentes en fotografías y videos**, con las que pretende acreditar la supuesta compra y coacción del voto en distintas comunidades del municipio.

No obstante, quien las ofrece **omite precisar de manera concreta qué hechos pretende demostrar con cada una de ellas**, ya que no identifica a las personas que aparecen en las imágenes, ni los lugares donde presuntamente ocurrieron los hechos, como tampoco las circunstancias de **modo y tiempo** en que se habrían desarrollado.

Tal omisión resulta relevante, porque tratándose de **pruebas técnicas**, corresponde al oferente realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden acreditar, tal como lo establece la **Jurisprudencia 36/2014²⁷**, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”*, no obstante, atendiendo a que este asunto se trata de un proceso electivo regido por sistemas normativos indígenas, se considera pertinente analizar dichas pruebas técnicas aun con esa omisión, a fin de garantizar una valoración íntegra del caudal probatorio que obra en autos.

En consecuencia, se procede a examinar su contenido.

***** ****

***** ****

***** ****

²⁷ Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>

*** **

*** **

*** **

*** **

*** **

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, este Tribunal advierte que en ellas únicamente se observa a diversas personas reunidas en espacios abiertos durante lo que aparenta ser el desarrollo de la jornada comunitaria de elección, así como la presencia de mesas, listas y carteles utilizados para el registro o anotación de votos.

No obstante, en ninguna de las imágenes es posible advertir actos de entrega de dinero, amenazas o presión hacia las y los ciudadanos para votar en determinado sentido.

Asimismo, si bien en una de las imágenes se observa una libreta con diversas anotaciones, ello no permite concluir que se estuviera realizando un registro de votantes para un pago posterior, como lo sostiene las partes oferentes, ya que de la fotografía no se desprende el contenido de dichas anotaciones ni el propósito de las mismas, por lo que tal afirmación constituye únicamente una interpretación del oferente que no encuentra respaldo objetivo en la imagen.

Por otra parte, en algunas fotografías y videos²⁸, se observa a diversas personas señalando o dirigiendo a otras hacia los espacios donde se encontraban colocados los carteles o listas de votación; sin embargo, dichas circunstancias, por sí mismas, no permiten concluir la existencia de actos de presión o coacción del voto, ya que esta práctica resulta compatible con las medidas de apoyo que normalmente se implementan para facilitar la participación de personas que requieren asistencia durante el proceso electivo, sobre todo, porque no se

²⁸ Incluyendo las pruebas técnicas que obran en la foja 180 del cuaderno accesorio IV del expediente JDCI/21/2026.

evidencia algún signo de presión, coacción o resistencia, por lo que únicamente pueden ser consideradas como **indicios**.

De igual forma, obran diversas pruebas técnicas, las cuales se analizan enseguida, a efecto de determinar si de su contenido es posible advertir actos de compra o coacción del voto durante el desarrollo de la jornada comunitaria de elección.

- **Videos 1** (con duración de trece segundos) y **2** (con duración de doce segundos) ambos titulados “WhatsApp Video 2025-12-04”.

*** **

*** **

*** **

*** **

*** **

De su análisis se advierte que ambos videos muestran un espacio abierto que aparenta corresponder al lugar donde se desarrollaba la jornada electiva, en el cual se observan diversas personas alrededor de una mesa y otras más aproximándose a las lonas en las que presumiblemente se registraban los votos emitidos.

En ese contexto, se aprecia que distintas personas se acercan a dichas lonas para realizar anotaciones o emitir su voto, mientras otras permanecen observando o esperando su turno, lo que resulta acorde con el desarrollo ordinario de una jornada electiva comunitaria.

Asimismo, en algunos momentos se observa que ciertas personas se aproximan o acompañan a otras hasta el área donde se encuentran las lonas de votación; sin embargo, **de la simple observación de los materiales audiovisuales no se advierte que tales acciones impliquen presión, coacción o condicionamiento alguno sobre la emisión del voto**, ya que las personas que acuden a votar lo hacen sin que se observe resistencia, oposición o intervención que limite su

libertad para emitir su sufragio.²⁹

De igual forma, como se ha reiterado, no se desprende la entrega de dinero, amenazas, intimidación o cualquier otra conducta que permita inferir la existencia de compra o coacción del voto, ni se identifican expresiones o conductas que permitan concluir que las personas presentes estuvieran condicionando la voluntad de quienes participaban en la jornada electoral.

En ese sentido, los referidos materiales audiovisuales únicamente reflejan, en el mejor de los casos, momentos del desarrollo de la jornada electoral, sin que de ellos se desprendan elementos objetivos que permitan acreditar las irregularidades denunciadas, no obstante, se tomará como un indicio para más adelante observar si, de la administración con el resto del caudal probatorio, es posible sostener que los hechos de compra y coacción del voto realmente ocurrieron, tal y como lo sostuvo el *Consejo General*.

- **Video 3**

(Video con duración de dos minutos con dos segundos) titulado “WhatsApp Video 2025-12-05”.

Ahora bien, por razones de protección de datos personales y a efecto de salvaguardar la identidad de la persona que aparece en el material audiovisual, se omite la reproducción de capturas en las que sea visible su rostro.

No obstante, de su análisis se advierte que una mujer realiza diversas manifestaciones en las que refiere que presuntamente una persona le habría ofrecido dinero a cambio de su voto a favor del candidato ganador durante la jornada electoral.

Entre otras cosas, señala:

“...me ofreció... ‘mil pesotes... te vas a ganar tus tres mil pesotes los

²⁹ Refuerza a lo anterior, la razón esencial de la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** que dispone que, las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso, **no ocurre**.

dos ustedes viejitos’...”

Ante ello, se estima que el referido material audiovisual constituye únicamente una manifestación personal realizada por una ciudadana cuyo contexto y circunstancias no es posible verificar a partir del propio video, por lo que carece de elementos objetivos que permitan corroborar la veracidad de los hechos narrados.

Asimismo, la manifestación realizada **no se encuentra corroborada por otros elementos probatorios que permitan dotarla de mayor fuerza demostrativa**, ya que del resto de las pruebas técnicas analizadas no se advierten actos de entrega de dinero, amenazas o conductas que impliquen presión sobre el electorado.

En ese sentido, el material audiovisual **constituye un indicio** para acreditar la existencia de actos de compra o coacción del voto en la jornada electiva controvertida, ello, en base a la razón esencial de la **jurisprudencia 4/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

Ahora bien, una vez analizados los diversos medios de prueba técnicos ofrecidos por la persona oferente, se procede a examinar **los restantes escritos que obran en autos**, mediante los cuales diversas personas realizaron manifestaciones relacionadas con presuntas irregularidades ocurridas durante el proceso electivo.

Lo anterior, a efecto de determinar si, a partir de su contenido y en su caso, de su valoración conjunta, es posible llegar a la conclusión que tomó el *Consejo General*, relativo a que, el cumulo de indicios analizados en su conjunto, conducen a sostener que efectivamente los hechos que se hacen valer, realmente ocurrieron.

- Escrito 9³⁰

Supuestos hechos acontecidos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
----------------	--------

³⁰ Foja 735 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

Fecha de presentación	06 de diciembre de 2025, presentado ante el IEEPCO (folio B01359)
Contenido	Mediante escrito de inconformidad señaló que durante el desarrollo de la jornada electiva personas ajenas a la comunidad habrían acudido a votar, indicando que dichas personas manifestaban que votarían por el candidato *** ** y que se encontraba ofreciendo dinero a cambio del voto.
Observaciones del Tribunal	El documento contiene la manifestación del agente de policía de la comunidad; sin embargo, no se identifican a las personas que presuntamente habrían acudido a votar sin pertenecer a la comunidad ni se precisan las circunstancias en que tales hechos habrían ocurrido. Tampoco se señala cuántas personas habrían participado en dicha conducta ni se aportan elementos que permitan corroborar que el candidato referido ofreciera dinero a cambio del voto. En ese sentido, se trata de afirmaciones genéricas que no permiten acreditar de manera objetiva la existencia de actos de compra o coacción del voto en la comunidad señalada.
Valor que aporta	Indicio.

- Escrito 10³¹

Supuestos hechos acontecidos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	06 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que permitieron votar a personas ajenas a la comunidad y que el candidato *** ** habría manifestado durante el cierre de campaña que compró votos.
Observaciones del Tribunal	El escrito contiene manifestaciones genéricas, pues no identifica a las personas que presuntamente votaron sin pertenecer a la comunidad ni las circunstancias concretas en que ello habría ocurrido. Asimismo, la referencia a que el candidato habría manifestado haber comprado votos constituye un dicho indirecto que no se encuentra corroborado con elemento alguno.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 11³²

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	06 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que el candidato *** ** habría manifestado haber comprado votos en diversas comunidades y que algunas personas presionaban a la ciudadanía para votar por él.
Observaciones del Tribunal	No se identifica a las personas que presuntamente realizaron tales actos ni describe las circunstancias específicas en que habrían ocurrido. La afirmación relativa a que el candidato habría manifestado haber comprado votos constituye un dicho indirecto que no se encuentra respaldado por elementos objetivos de prueba.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 12³³

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
-----------------------	--------

³¹ Foja 736 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

³² Foja 737 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

³³ Foja 738 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

Fecha de presentación	06 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que existió compra de votos ofreciendo hasta quince mil pesos en distintos pueblos.
Observaciones del Tribunal	El escrito no identifica a las personas que habrían ofrecido dinero ni a quienes supuestamente lo recibieron, tampoco señala en qué comunidades ocurrieron los hechos ni las circunstancias de modo y tiempo en que se habrían desarrollado.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 13³⁴

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	06 de diciembre de 2025
Contenido	Refirió que algunas personas intimidaban a la ciudadanía para apoyar al candidato *** ** y que una mujer habría repartido dinero durante la jornada electoral.
Observaciones del Tribunal	No identifica a las personas que presuntamente realizaron dichas conductas ni describe las circunstancias concretas en que habrían ocurrido los hechos denunciados.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 14³⁵

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	06 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que algunas personas ofrecían dinero para apoyar al candidato *** ** .
Observaciones del Tribunal	No se identifican las personas que presuntamente realizaron tales conductas ni las circunstancias específicas en que habrían ocurrido, por lo que se trata de una manifestación genérica.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 15³⁶

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	06 de diciembre de 2025
Contenido	Refirió que personas ajenas a la comunidad votaron y que hubo presión para apoyar al candidato *** ** .
Observaciones del Tribunal	No se identifican las personas que presuntamente votaron sin pertenecer a la comunidad ni se describen las circunstancias en que ello habría ocurrido.
Valor que aporta	Indicio

³⁴ Foja 739 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

³⁵ Foja 740 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

³⁶ Foja 741 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

- Escrito 16³⁷

Presentado por	Consejero del Consejo Municipal Electoral
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Refirió que algunos consejeros participaron en campañas y que se cambió la sede del conteo de votos.
Observaciones del Tribunal	El escrito no identifica a los consejeros que presuntamente habrían participado en campañas ni describe las circunstancias en que ello habría ocurrido. En cuanto al cambio de sede, dicho planteamiento será analizado en el apartado correspondiente.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 17³⁸

Supuestos hechos acontecidos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que la noche anterior a la elección algunas personas ofrecían dinero para apoyar al candidato *** **
Observaciones del Tribunal	El promovente no identifica a las personas que presuntamente ofrecían dinero ni las circunstancias específicas en que habrían ocurrido tales hechos.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 18³⁹

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que existieron irregularidades y que candidatos de distintas planillas habrían comprado votos por medio de líderes comunitarios.
Observaciones del Tribunal	No se identifican los supuestos líderes ni las circunstancias concretas en que habrían ocurrido tales hechos.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 19⁴⁰

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que una persona compraba votos en favor del candidato *** **
Observaciones del Tribunal	No se identifica a la persona que presuntamente realizaba dicha conducta ni las circunstancias en que habría ocurrido.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 20⁴¹

³⁷ Foja 820 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

³⁸ Foja 821 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

³⁹ Foja 822 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

⁴⁰ Foja 823 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

⁴¹ Foja 824 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que una persona ofrecía dinero y amenazaba a la ciudadanía para votar por el candidato *** **.
Observaciones del Tribunal	No se identifica plenamente a la persona que presuntamente realizó dichas conductas ni las circunstancias específicas en que habrían ocurrido.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 21⁴²

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que días antes de la elección algunas personas repartían dinero para votar por la *** **.
Observaciones del Tribunal	El escrito no identifica a las personas que presuntamente realizaron dichas conductas ni las circunstancias en que habrían ocurrido.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 22⁴³

Presentado por	Consejero Municipal Electoral
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Refirió que el candidato *** ** compró votos el día de la elección.
Observaciones del Tribunal	No identifica a las personas que habrían recibido dinero ni las circunstancias específicas en que ello habría ocurrido.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 23⁴⁴

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que el candidato *** ** ofrecía dinero y que se cambió la sede del conteo.
Observaciones del Tribunal	No se identifican las personas que presuntamente recibieron dinero ni las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos. El tema del cambio de sede será analizado en el apartado correspondiente.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 24⁴⁵

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que se cambió la sede del conteo de votos y que se decía que el candidato había comprado votos.
Observaciones del Tribunal	La referencia a que “se decía” constituye un rumor o manifestación indirecta que no se encuentra corroborada con elemento alguno.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 25⁴⁶

⁴² Foja 825 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

⁴³ Foja 826 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

⁴⁴ Foja 827 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

⁴⁵ En las fojas 828 y 829 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

⁴⁶ Foja 830 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Refirió que el hermano del candidato habría entregado dinero al agente municipal para repartirlo entre los ciudadanos.
Observaciones del Tribunal	No se identifican las circunstancias concretas en que habría ocurrido dicho hecho ni se aportan elementos que corroboren tal afirmación.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 26⁴⁷

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	13 de diciembre de 2025
Contenido	Señaló que algunas personas ofrecían dinero durante la jornada electoral para votar por la *** **
Observaciones del Tribunal	No se identifican las personas que presuntamente realizaron dichas conductas ni las circunstancias específicas en que habrían ocurrido.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 27⁴⁸

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025
Contenido	Señaló que algunas personas llevaban listados y libretas durante la jornada electoral.
Observaciones del Tribunal	El escrito no permite advertir que tales conductas impliquen compra o coacción del voto, pues no se identifica a las personas ni las circunstancias concretas en que habrían ocurrido, ni aporta mas elementos de convicción.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 28⁴⁹ (incidente)

Supuestos hechos ocurridos en la comunidad de *** **

Presentado por	*** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025
Contenido	Refirió que algunas personas anotaban a quienes votaban en una libreta.
Observaciones del Tribunal	La sola existencia de anotaciones en una libreta no permite acreditar la compra o coacción del voto.
Valor que aporta	Indicio

- Escrito 29 (incidente)⁵⁰

Presentado por	Representante de la *** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025
Contenido	Señaló que una persona registraba a votantes de la *** **
Observaciones del Tribunal	No se identifica a la persona ni se acredita que dicha conducta estuviera vinculada con la compra o coacción del voto.
Valor que aporta	Indicio

⁴⁷ Foja 831 del cuaderno accesorio I del JDCI/21/2026

⁴⁸ Foja 340 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

⁴⁹ Foja 467 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

⁵⁰ Foja 542 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

- Escrito 30⁵¹ (incidente)

Presentado por	Representante propietario de la *** **
Fecha de presentación	30 de noviembre de 2025
Contenido	Señaló que una persona apuntaba a quienes votaban por la *** **
Observaciones del Tribunal	La manifestación carece de elementos que permitan acreditar compra o coacción del voto.
Valor que aporta	Indicio

Una vez descritas todas las pruebas técnicas y escritos que obran en autos, si bien la parte actora sostiene que algunos carecen de identificación que permita acreditar que quienes los suscriben pertenecen a las comunidades del municipio, por lo que, a su juicio, tales documentos no deberían ser considerados para efectos del análisis del caso, **no le asiste la razón.**

Ello es así, porque, aunque en algunos de los escritos no se acompaña una identificación oficial de quienes los suscriben, lo cierto es que, tratándose de comunidades indígenas, la exigencia de ese tipo de formalidades debe analizarse a la luz de los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, la **jurisprudencia 4/2012** de rubro "*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*", que dispone que, la auto adscripción o conciencia de identidad resulta suficiente para reconocer la legitimación de las personas integrantes de una comunidad indígena cuando acuden a ejercer o defender sus derechos político-electorales.

Por lo que, a partir de una interpretación funcional, se considera que tal razonamiento también resulta aplicable a los escritos de inconformidad presentados por las personas antes señaladas, porque de su contenido se advierte que la mayoría de quienes los suscriben se ostentan como personas de la comunidad, parte del Consejo Municipal Electoral y algunas otras como autoridades auxiliares del municipio de *** ** y representantes de las planillas que participaron en el proceso electivo.

En ese sentido, resulta suficiente la auto adscripción que realizan como

⁵¹ Foja 543 del cuaderno accesorio IV del JDCI/21/2026

integrantes de las comunidades del municipio, sin que sea exigible la presentación de una identificación oficial para acreditar tal circunstancia, pues ello implicaría imponer un formalismo excesivo incompatible con el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas, de ahí que **no le asista la razón** a la parte actora.

Precisado lo anterior, como se observa de cada uno de los escritos analizados, existen inconformidades provenientes de diversas comunidades que integran el municipio de ***** ****, en donde, esencialmente, se hacen valer supuestos incidentes que tuvieron lugar en dos momentos, esto es, por una parte, presuntos actos de compra de votos en días previos a la jornada electoral y, por otra, conductas de compra, coacción y presión hacia el electorado que habrían ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral.

Sin embargo, todos los escritos comparten una característica común, esto es, que en ellos se sostiene, de manera general, que simpatizantes de la ***** **** o incluso, el propio candidato ganador, habrían realizado actos de presión y compra de votos, situación que, a juicio de quienes presentaron los escritos de inconformidad, explicaría el resultado obtenido en la elección.

No obstante, aunque diversas personas, integrantes de planillas y autoridades auxiliares manifestaran su inconformidad con los resultados de la elección, lo cierto es que **de los elementos probatorios que obran en autos, aun adminiculándolos uno con otro, no se logra corroborar de manera objetiva que efectivamente hayan ocurrido los hechos de compra o coacción del voto que se señalan.**

Lo anterior es así, porque tal y como los sostuvo el *Consejo General* **no existe prueba plena y objetiva que acredite tales conductas.**

Ahora bien, esta autoridad **no desconoce que tratándose de comunidades indígenas la valoración de los medios de prueba debe realizarse con cierta flexibilidad**⁵², pero ello no implica necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

⁵² Como lo dispone la **Jurisprudencia 27/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “[COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.](#)”**

Lo anterior se sostiene porque, como se ha señalado, ni de los escritos de inconformidad como de las pruebas técnicas analizadas, aun administradas en su conjunto, se logra demostrar que efectivamente se hubieran realizado actos de compra o coacción del voto, antes y durante la jornada electoral.

Aunado a que en ninguno de los casos se identifican a las personas que presuntamente realizaron dichas conductas, cuantas lo hicieron y cuantos o cuantos fueron coaccionados y presionados, ni se describen con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido tales hechos.

Ante ello, debe tenerse presente que, de acuerdo a la razón esencial de la **tesis XXXVIII/2011** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, si bien el análisis probatorio en estos asuntos debe atender a las particularidades de las comunidades indígenas, lo cierto es que **también les resultan aplicables las reglas generales en materia probatoria**, lo cual implica que, en el caso que nos ocupa, las afirmaciones realizadas por las partes deben encontrarse respaldadas por elementos que permitan corroborarlas de manera objetiva.

Además, es cierto que la autoridad electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de las comunidades indígenas, pero ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden a las partes en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos de sus afirmaciones, tal y como lo dispone la razón esencial de la **jurisprudencia 18/2015** de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.

Ya que de lo contrario, en el caso hipotético de que este Tribunal adopte la misma postura del *Consejo General* relativo a que, derivado del cúmulo de indicios (*de manifestaciones que no logran ser probadas*) se logra sostener que efectivamente los hechos ocurrieron, implicaría que,

cualquier proceso electivo de la comunidad de que se trate, desarrollado bajo sistemas normativos indígenas, **podría invalidarse por el simple hecho de que un grupo de personas inconformes con el resultado afirme la existencia de supuestos actos de coacción o compra de votos, aun cuando tales afirmaciones no se encuentren respaldadas por elementos probatorios.**

Y es que no debe olvidarse que, cuando se pone a nuestra consideración un asunto que se encuentra relacionado con sistemas normativos indígenas, **es común** la existencia de tensiones, desacuerdos o posicionamientos diversos en torno a la organización, desarrollo y conclusión de las asambleas.

Por lo que, tales conflictos internos forman parte de la dinámica deliberativa comunitaria y no pueden interpretarse automáticamente como indicadores de ilegalidad del procedimiento electivo, ya que la pluralidad de voces y las inconformidades no desvirtúan, por sí mismas, la validez de los actos válidamente celebrados, especialmente cuando esas manifestaciones de inconformidad o afirmación de supuestos hechos irregulares, no se encuentran respaldadas por elementos probatorios.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, aun de la **valoración conjunta de los medios de prueba**, no se acredita la existencia de **compra o coacción del voto ni presión sobre el electorado** como se hace valer.

Sin que obste en lo anterior, el hecho de que el *Consejo General* en el acuerdo impugnado haya sostenido que, aun cuando no existía prueba plena de la compra o coacción del voto, la suma o concatenación de los indicios que obran en el expediente permitía advertir la vulneración a la validez del proceso electivo que se analiza, decisión que sustentó en lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-275/2022⁵³.

Sin embargo, la aplicación de dicho criterio al caso que nos ocupa no es procedente.

En efecto, en el precedente citado la *Sala Superior* analizó un asunto relacionado con la difusión de propaganda electoral en la que se ofrecía la creación de un programa social denominado "*Por ti mujer fuerte*",

⁵³ Visible en el siguiente enlace digital: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0275-2022.pdf>

dirigido a mujeres, **en el cual se acreditó** que durante eventos de campaña se distribuía propaganda que incluía formatos con talones desprendibles y espacios para recabar datos personales, mediante los cuales se registraba a las posibles beneficiarias del referido programa.

A partir del análisis integral de las pruebas que obraban en aquel expediente, entre ellas la propia propaganda utilizada, material videográfico de los eventos y testimonios relacionados con su distribución, la *Sala Superior* concluyó que dicha propaganda generaba una expectativa real de acceder a un beneficio social en caso de que el candidato obtuviera el triunfo en la elección, lo que configuraba una práctica clientelar susceptible de incidir en la libertad del sufragio.

No obstante, las circunstancias del asunto que ahora se analiza son distintas, ya que como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, los elementos que obran en autos consistentes en diversos escritos de inconformidad y pruebas técnicas, los cuales, aun analizados de manera individual y adminiculada, **no permiten corroborar de manera objetiva la existencia de actos de compra o coacción del voto**, ni se advierte la entrega de dinero, la promesa de pago o la implementación de mecanismos que permitan identificar un intercambio directo o indirecto de beneficios a cambio del sufragio.

Por el contrario, los escritos analizados contienen manifestaciones generales que no precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni identifican con claridad a las personas que presuntamente habrían realizado las conductas denunciadas, mientras que las pruebas técnicas aportadas no permiten advertir conductas que evidencien la compra o coacción del voto.

En ese sentido, a diferencia de lo ocurrido en el precedente citado, en este asunto no existen elementos probatorios que acrediten de manera objetiva una práctica clientelar, un pago o un intercambio de beneficios que haya condicionado la voluntad del electorado, por lo que la conclusión a la que arribó el *Consejo General* al aplicar dicho criterio **no encuentra sustento** en las constancias que obran en autos.

Por otro lado, el *Consejo General* también consideró que el cambio repentino de sede del Consejo Municipal Electoral, sin una justificación que motivara tal determinación, contribuyó a afectar el proceso electivo,

al estimar que dicha circunstancia generaba falta de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte el acta de sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco⁵⁴, levantada por el propio Consejo Municipal Electoral, de cuyo contenido se desprende que el tema relativo al cambio de sede fue objeto de deliberación entre los integrantes de dicho órgano, quienes expresaron diversas posturas respecto a la conveniencia o no de realizar dicho cambio.

En efecto, del contenido del acta se observa que algunos consejeros manifestaron que no era necesario modificar la sede originalmente prevista, al considerar que el proceso se había desarrollado con normalidad y que incluso ya se habían realizado gestiones para contar con seguridad pública en el lugar previamente designado.

Sin embargo, otros integrantes del Consejo señalaron que, ante la posibilidad de que se congregara un número considerable de personas durante la jornada electiva, resultaba conveniente prever escenarios que permitieran evitar posibles conflictos o actos de violencia, por lo que propusieron trasladar la sede a una comunidad que consideraban neutral.

Una vez escuchadas las diversas intervenciones, el Consejero Presidente sometió a votación la propuesta de cambio de sede planteada por la representación de la *** ***, resultando aprobado por mayoría de votos de los consejeros presentes, con diecinueve votos a favor y siete en contra.

Posteriormente, el propio Consejo Municipal Electoral procedió a deliberar respecto de las posibles comunidades en las que podría instalarse la nueva sede, proponiéndose diversas localidades, entre ellas *** ***.

Finalmente, tras la votación, se aprobó por mayoría que la sede del Consejo Municipal Electoral se instalara en la comunidad de *** ***

⁵⁴ Visible de la foja 2 a la 23 del cuaderno accesorio IV.

*** para el día de la jornada electiva.

De lo anterior se tiene que el cambio de sede no derivó de una decisión arbitraria o carente de justificación, sino de un proceso de deliberación interna del propio órgano encargado de organizar y vigilar el proceso electivo, en el que participaron los consejeros electorales y representantes de las planillas.

En este sentido, debe tenerse presente que, de conformidad con el dictamen *** ***, mediante el cual el *Consejo General* identificó el sistema normativo interno del municipio de *** ***, el Consejo Municipal Electoral **es el órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejalías** al Ayuntamiento, por lo que las decisiones relativas a la organización operativa del proceso electivo, como lo es la determinación del lugar donde se instalará su sede, forman parte de las facultades inherentes a dicho órgano comunitario.

Así, aun cuando previamente se hubiera gestionado apoyo de seguridad pública en la sede originalmente prevista como lo defienden las partes inconformes, ello no impedía que el Consejo Municipal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, reconsiderara la sede para el desarrollo de sus actividades, particularmente cuando dicha determinación fue adoptada por **mayoría de sus integrantes**.

Y si bien en diversos escritos de inconformidad se manifestó desacuerdo con dicha determinación, lo cierto es que el cambio de sede, por sí mismo, **no constituye una irregularidad que permita considerar inválida la elección**.

Lo anterior es así, porque no se advierte de qué manera dicha circunstancia habría influido en los resultados de la votación, es decir, cómo es que el cambio de sede habría beneficiado a alguna de las planillas participantes o incidido en la obtención de una mayor votación para el candidato ganador.

Además, debe destacarse que la decisión de cambiar la sede fue adoptada un día antes de la jornada electiva, es decir, antes de que el Consejo Municipal Electoral recibiera las actas de elección provenientes

de las treinta y cuatro comunidades, por lo que no existe un nexo causal entre dicha determinación y el resultado final de la elección.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte que alguna comunidad haya tenido dificultades para acudir a la nueva sede a entregar las actas correspondientes, ni que el cambio haya generado confusión, retrasos o impedimentos en el desarrollo de dicha actividad.

Maxime que obra ⁵⁵ el informe rendido por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de la citada comunidad, documental público al que se le concede **valor probatorio pleno**⁵⁶, al haber sido emitido autoridades en ejercicio de sus atribuciones, mismo que no se encuentra objetado, de donde se advierte que:

“ ... *** **”

Informe que se encuentra respaldado con diversas fotografías de donde se observan elementos policiales resguardando la sede del Consejo Municipal.

Por lo expuesto, a juicio de este Tribunal, el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral no constituye una afectación al principio de certeza en la magnitud en que lo vio el *Consejo General*, ni representa una irregularidad de la entidad suficiente para poner en duda la validez de la elección.

Ahora bien, una vez que han sido desestimados los argumentos del *Consejo General* relacionados con la supuesta compra o coacción del voto, así como lo relativo al cambio de sede del Consejo Municipal Electoral, circunstancias por las cuales dicha autoridad consideró vulnerados los principios de certeza y legalidad y, en consecuencia, declaró no válida la elección, se advierte que también sustentó su determinación en la **probable existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida a diversas publicaciones difundidas en redes sociales en perjuicio de una de las candidatas participantes en el proceso electivo.

En efecto, del análisis del acuerdo impugnado se observa que la

⁵⁵ Visible de la foja 663 y 664 del cuaderno accesorio IV.

⁵⁶De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

autoridad administrativa electoral señaló que dichas publicaciones podían constituir violencia política en razón de género y que, aun cuando no se encontraba plenamente acreditada, debía valorarse de manera conjunta con otras irregularidades, tales como la supuesta compra o coacción del voto y el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral, para concluir que la jornada electoral no se desarrolló en condiciones de libertad y que, por tanto, resultaba procedente declarar la invalidez de la elección.

Sin embargo, este Tribunal advierte que no resulta jurídicamente válido sustentar la invalidez de un proceso electivo en la sola referencia a hechos cuya acreditación no ha sido demostrada, ni en la suma de irregularidades que, consideradas individualmente, carecen de elementos probatorios idóneos para tenerse por acreditadas, por lo tanto, se considera que el acuerdo controvertido debe **revocarse**.

En vía de consecuencia, resulta necesario analizar si las publicaciones a que hace referencia la tercera interesada constituyen efectivamente violencia política en razón de género.

Lo anterior, con independencia de que los hechos relacionados con la posible violencia de género cometidos en su contra, se encuentren siendo investigadas mediante un Procedimiento Especial Sancionador⁵⁷, pues ello no impide que este órgano jurisdiccional examine su alcance, especialmente cuando sostiene que incide en la validez del proceso electivo, máxime que la candidata que comparece como tercera interesada solicita expresamente que se analicen las publicaciones que, a su juicio, constituyen violencia en su perjuicio.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido en la razón esencial jurisprudencia 12/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O**

⁵⁷ De acuerdo a lo que obra en el informe rendido por la Encargada de Despacho de la DESNI: “al respecto, informo que el doce del mes y año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto se presentó escrito de inconformidad signado por la ciudadana ***** **** en contra del proceso de elección de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, celebrada el treinta de noviembre de la presente anualidad. En virtud que en el escrito de inconformidad la actora refiere violencia política de genero en su contra, derivado de campañas de desprestigi’+o, mediante oficio ***** ****, de fecha trece de diciembre se dio vista a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del este Instituto a efecto de que, conforme a sus atribuciones, analice las manifestaciones y determiné lo conducente”. Visible en la foja 665 del cuaderno accesorio IV.

*RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO*⁵⁸, que la existencia de un Procedimiento Especial Sancionador no impide que los órganos jurisdiccionales analicen, en el ámbito de su competencia, la posible actualización de violencia política en razón de género cuando ello resulte necesario para resolver la controversia planteada.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio correspondiente, a fin de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen violencia política en razón de género y, en su caso, si dicha circunstancia tiene la entidad suficiente para afectar la validez del proceso electivo.

8.3.3. Violencia política en razón de género

La ciudadana ***** ****, quien comparece en el presente juicio con el carácter de tercera interesada, sostiene que durante el desarrollo del proceso electivo se ejerció en su contra **violencia política contra las mujeres en razón de género**, derivada de diversas publicaciones difundidas en redes sociales, las cuales, a su decir, tuvieron como finalidad desacreditar su candidatura y colocarla en una situación de desventaja frente al electorado.

Señala que dichas publicaciones fueron realizadas en distintas páginas y cuentas digitales, principalmente en la red social Facebook, en las que se difundieron imágenes, videos y expresiones que, desde su perspectiva, contienen mensajes denigrantes dirigidos a su persona por el hecho de ser mujer, así como señalamientos encaminados a mostrar que su candidatura dependía de una figura masculina o que no contaba con la capacidad para ejercer el cargo.

Refiere que algunas de las publicaciones consistieron en la modificación digital de un video original, mediante el uso de herramientas de edición o inteligencia artificial, con lo cual, afirma, se alteró el contenido de sus manifestaciones para aparentar que apoyaba a una planilla diversa, lo que generó confusión entre el electorado.

Aduce que tales expresiones constituyen **violencia verbal, simbólica**

⁵⁸ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx

y mediática, al haberse emitido en el contexto de la contienda electoral y dirigirse directamente a su persona en su calidad de candidata, lo cual, actualiza los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, al tratarse de conductas que tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, sostiene que el impacto de dichas publicaciones debe analizarse considerando el contexto del municipio, en el que, según refiere, persisten estereotipos de género que dificultan el acceso de las mujeres a cargos de elección, por lo que la difusión de mensajes denigrantes durante el periodo de campaña pudo influir negativamente en la percepción del electorado y en el resultado de la votación.

En ese sentido, afirma que, conforme al artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la existencia de violencia política en razón de género constituye un elemento que debe ser considerado al momento de calificar la validez de la elección en municipios regidos por sistemas normativos internos, por lo que estima que el *Consejo General* actuó correctamente al tomar en cuenta dicha circunstancia junto con otras irregularidades para declarar no válida la elección.

Con base en lo anterior, solicita que este Tribunal confirme la determinación de la autoridad administrativa electoral, al considerar que las publicaciones denunciadas constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y que dicha circunstancia tuvo incidencia en el proceso electivo.

Por su lado, la parte actora también controvierte que las publicaciones denunciadas constituyan violencia política en razón de género, al sostener que no se acredita la autoría, el contexto, ni el impacto de las mismas, así como que no se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, ni se demuestra que dichas expresiones hayan tenido incidencia en el resultado de la elección.

8.3.4. Marco normativo de referencia

- Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales

de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁵⁹:

- a. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
 - b. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 - c. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 - d. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 - e. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- Estereotipos de género⁶⁰

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- a. Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres.
- b. En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- c. Los estereotipos pueden ser:
 1. **positivos**: son aquellos que se consideran una virtud o buena acción; y
 2. **negativos**: son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

Estos estereotipos pueden crear y recrear un imaginario colectivo

⁵⁹ De conformidad con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

⁶⁰ Normatividad adoptada en los juicios **SX-JDC-18/2023** y **SX-JDC-60/2023** que este Tribunal comparte.

negativo para las mujeres que puede generar **violencia en su contra y discriminación**.⁶¹

Sobre ello, la Corte Interamericana ha señalado que:

*“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*⁶²

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- Reversión de la carga de la prueba

En cuanto a la figura de la reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* determinó que⁶³:

⁶¹ **Sordo, Tania.** 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: *Suprema Corte*. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

⁶² **Caso González** y otras (“**Campo Algodonero**”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

⁶³En el recurso **SUP-REC-91/2020** y acumulado, **SUP-REC-133/2020** y su acumulado **SUP-REC-134/2020** y **SUP-REC-185/2020**, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

“en casos de violencia política en razón de género, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.”

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, **los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial**, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- a. La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- b. El principio de carga de la prueba consistente en que, *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente, para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁶⁴:

- a. Los actos de violencia basados en el género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- b. Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- c. La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- d. La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- e. La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- f. El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una

⁶⁴ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.**

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**⁶⁵ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** en donde se señalan:

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

8.3.5. No se acredita la VPG

Dicho lo anterior, corresponde a este Tribunal determinar si las publicaciones denunciadas contienen expresiones que, por su contenido y contexto, puedan actualizar *VPG*.

Por lo tanto, en primer lugar, se identificarán las publicaciones y expresiones que obran en autos y que resultan relevantes para el estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal aplicará la metodología establecida en la **jurisprudencia 22/2024** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL**

⁶⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”, a fin de examinar si las expresiones denunciadas contienen estereotipos de género o elementos discriminatorios.

Posteriormente, a partir de los hallazgos obtenidos, se verificará si en el caso se actualizan los elementos previstos en la **jurisprudencia 21/2018** de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”.

Bajo estas consideraciones, se procede al estudio de las publicaciones objeto de análisis.

Publicación 1	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***”
Fecha de publicación	14 de noviembre
Contenido	*** ***
Descripción de la imagen	Se observa una imagen editada en la que aparece una persona del sexo masculino sosteniendo una figura tipo “*** ***” con el rostro de una mujer, frente a una bandera con el logotipo del “ <i>Instituto Estatal Electoral</i> ”. En la parte inferior se alcanza a leer el texto: “*** ***”.

Publicación 2	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***”
Fecha de publicación	11 de noviembre
Contenido	*** ***
Descripción de la imagen	Se observa una fotografía donde aparece un hombre sosteniendo un documento, junto a otra persona del sexo femenino, frente a un arco con la leyenda “*** ***”.

Publicación 3	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada *** ***
Fecha de publicación	15 de noviembre
Contenido	*** ***
Descripción de la imagen	Se observan varias fotografías de caminos de terracería en distintas comunidades, con globos que dicen “*** ***”, y otros nombres de localidades.

Publicación 4	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada *** ***
Fecha de publicación	Sin fecha exacta de acuerdo a la certificación notarial aportada por la tercera interesada.

Contenido	Conforme a la certificación notarial, en el enlace de la página denominada “*** ***,” se advierte una publicación consistente en un video corto tipo “reel”, en el cual se observa un recorrido de la candidata de la *** **, y en la misma publicación se señala la supuesta edición del video mediante inteligencia artificial para simular una multitud de simpatizantes que apoyan a la candidata.
Descripción de la imagen	En la captura certificada se observa la reproducción de un video en formato vertical, en el que aparece un grupo de personas caminando en vía pública, aparentemente acompañando a una candidata, sin que se distingan con claridad los rostros debido a la calidad de la impresión. La imagen corresponde a la captura del video contenida en la certificación notarial.

Publicación 5	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	18 de noviembre
Contenido	*** ***,
Descripción de la imagen	Se observa una imagen editada en la que aparece el rostro de una persona con rasgos caricaturizados en forma de *** **, con las manos levantadas. La imagen parece ser un montaje gráfico utilizado para ilustrar el mensaje de la publicación.

Publicación 6	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	Noviembre (día ilegible en la captura)
Contenido	*** ***,
Descripción de la imagen	Se observa una imagen editada en la que aparecen dos hombres en segundo plano y, al frente, la figura de una mujer, como si fuera sostenida por ellos. En la parte inferior de la imagen se alcanza a leer la frase: “*** ***,”, junto con los nombres de las personas referidas, por lo que la imagen aparenta ser un montaje gráfico utilizado para ilustrar el contenido de la publicación.

Publicación 7	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	11 de noviembre
Contenido	*** ***,
Descripción de la imagen	Se observa una imagen editada en la que aparece una mujer al centro, mientras alrededor se muestran billetes cayendo y manos sosteniendo dinero, lo que aparenta ser un montaje gráfico que sugiere el uso de recursos económicos.

Publicación 8	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	11 de noviembre
Contenido	*** ***,
Descripción de la imagen	Se observa una imagen editada en la que aparece una mujer al centro, mientras alrededor se muestran billetes cayendo y manos sosteniendo dinero. La imagen aparenta ser un montaje gráfico relacionado con la candidata, aunque el texto principal de la publicación se refiere a presuntas irregularidades en la administración de *** ***,

Publicación 9	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	30 de octubre
Contenido	*** ***,
Descripción de la imagen	Se observan dos imágenes: en la primera aparece un hombre en el suelo y una moto estacionada, aparentemente relacionada con un accidente; en la segunda se observa la fotografía de la candidata, vestida con ropa tradicional.

Publicación 10	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	30 de noviembre de 2025, según se señala en la certificación remitida por la tercera interesada.
Contenido	De acuerdo con la certificación notarial, se hace constar una publicación en la cual se observa un video corto tipo “reel”, aparentemente editado con inteligencia artificial, en el que se advierte un audio distorsionado atribuido a *** ***, quien viste una prenda de color rosa y se observa viajando dentro de un vehículo particular. En el audio se escucha lo siguiente: “*** ***,”. Se hace constar que la certificación únicamente describe el contenido observado en el enlace, sin que se advierta verificación sobre la autenticidad del audio o del video.

Publicación 11	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	ilegible
Contenido	*** ***,
Descripción de la imagen	Se observa una fotografía en la que aparecen dos personas, un hombre y una mujer, ambas adultas.

Publicación 12	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	13 de noviembre
Contenido	*** ***,
Descripción de la imagen	Se observa la fotografía de una mujer adulta vestida con blusa clara, en primer plano, mientras al fondo se aprecian otras personas caminando en lo que parece una calle o espacio público, sin advertirse elementos adicionales que permitan identificar el contexto exacto.

Publicación 13	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”
Fecha de publicación	10 de noviembre
Contenido	*** ***,
Descripción de la imagen	Se observan dos imágenes. En la primera aparece un grupo de personas reunidas cerca de vehículos en lo que parece un evento público. En la segunda se observa a varias personas posando para una fotografía, con un letrero al fondo donde se alcanza a leer la frase “*** ***,”.

Publicación 14	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** ***,”

Fecha de publicación	16 de noviembre
Contenido	*** **
Descripción de la imagen	Se observa la imagen de una mujer en primer plano, identificable como la candidata, y al fondo se aprecia lo que parece ser el edificio del Ayuntamiento de *** **. Sobre la imagen aparece la frase: “*** **”,

Publicación 15	
Medio o página que emite	Página de la red social Facebook denominada “*** **”,
Fecha de publicación	7 de noviembre
Contenido	*** **
Descripción de la imagen	Se observa una imagen compuesta por capturas de pantalla de comentarios en redes sociales, donde aparecen opiniones de usuarios criticando a *** **. En una de las capturas se aprecia el nombre de un usuario y texto donde se cuestiona el desempeño de la candidata y su relación con la administración municipal.

Publicación 16	
Medio o fuente de la publicación	Publicación en la red social Facebook, denominada “*** **”,
Descripción del contenido del video / publicación	En el video se observa a una persona del sexo masculino que viste camisa color amarillo y sombrero, sosteniendo un micrófono, al fondo se observan otras personas, quienes son señalados como integrantes de la *** **. La persona que sostiene el micrófono se encuentra dando un discurso en *** **.
Texto o traducción que obra en autos	*** **
Origen de la traducción	La traducción al español no fue realizada por el notario público, sino que fue aportada por la parte actora, quien manifestó ser la persona afectada por las expresiones vertidas en el discurso. Y si bien la traducción no constituye una pericial oficial, la misma fue aportada por la víctima, a lo cual, la parte actora se limitó a señalar que no se trataba de una traducción oficial, sin aportar una traducción distinta, por lo que, atendiendo a que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el dicho de la víctima adquiere valor preponderante, para efectos del análisis se tomara en cuenta el dicho de la víctima respecto del contenido de la publicación.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que las dieciséis publicaciones se difundieron en la plataforma Facebook, por diversas páginas digitales, entre ellas *** **, cuyos enlaces y existencia fue constatada mediante una certificación notarial.

De la revisión de su contenido, se advierte que las publicaciones contienen opiniones, comentarios, notas informativas, videos y

Asimismo, se observa que el contenido denunciado proviene de diversas fuentes, tales como páginas informativas no oficiales, lo que evidencia que no se trata de expresiones emitidas por una sola persona o grupo determinado, sino de manifestaciones diversas generadas en el contexto del debate político propio de un proceso electivo.

De igual manera, debe considerarse que el proceso electoral que nos ocupa, se desarrolló en un municipio regido por **sistemas normativos internos**, en el que la participación política se encuentra estrechamente vinculada a dinámicas comunitarias, lo que implica que el debate público puede incorporar expresiones coloquiales, opiniones ciudadanas, críticas directas y referencias a la trayectoria de las personas que participan en la contienda.

En ese contexto, del contenido de las dieciséis publicaciones previamente identificadas, se advierte que no todas se dirigen de manera directa a la actora, pues varias de ellas se refieren a cuestionamientos relacionados con la administración municipal saliente, críticas a actores políticos del municipio, señalamientos sobre el manejo de recursos públicos, opiniones de ciudadanos o comentarios propios del debate político en el contexto del proceso electoral municipal.

En ese sentido, dichas manifestaciones, en principio, se encuentran dentro del margen de tolerancia que rige en el debate político durante los procesos electorales, en el que resulta válido cuestionar la actuación de quienes participan en la contienda, así como la relación de las candidaturas con otros actores políticos, administraciones anteriores o grupos de poder locales.

No obstante, se advierte que algunas otras publicaciones contienen expresiones específicas que, por su contenido, ameritan un análisis particular conforme a los parámetros previstos en la citada jurisprudencia, a efecto de determinar si su semántica, sentido e intención pueden constituir estereotipos de género o expresiones discriminatorias dirigidas contra la actora por el hecho de ser mujer.

a) En la publicación 1 se señaló:

“*** **”

Asimismo, en la imagen difundida en esa publicación se observa la leyenda:

“*** **,”

Al respecto, la palabra “*títere*” se utiliza de forma coloquial para referirse a una persona que actúa bajo la influencia o dirección de otra⁶⁶. Así, se considera que, el sentido del mensaje se dirige a cuestionar la autonomía política de la candidata y su posible vínculo con el presidente municipal saliente, lo cual se inserta en el contexto del debate electoral sobre la idoneidad de las candidaturas.

Mientras que su intención, se advierte en la publicación, es criticar la relación política entre la candidata y otro actor del municipio, sin que de su contenido se desprenda, de manera directa, que el señalamiento se realice por el hecho de ser mujer, sino por su presunta cercanía con la administración saliente.

b) En la publicación 6 se difundieron las expresiones:

“*** **,”

Así mismo, en la imagen difundida se aprecia lo siguiente:

“*** **,”

Del análisis conjunto del texto y de la imagen, se advierte que las expresiones aluden a una supuesta falta de autonomía política de la candidata y a la influencia de otros actores en la toma de decisiones, lo cual constituye, en principio, un señalamiento dirigido a cuestionar la independencia de la candidatura dentro del contexto del proceso electivo.

En efecto, el contenido del mensaje se orienta a sostener que la candidata estaría vinculada con un grupo político que previamente ha tenido presencia en la vida pública municipal, y que, en caso de resultar electa, las decisiones serían tomadas por terceras personas.

Desde el punto de vista semántico, las expresiones no describen

⁶⁶ O dicho en otras palabras para la Real Academia Española como una Persona u organización que se dejan manejar por otra. Visible en el siguiente enlace: <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/t%C3%ADtere#:~:text=t%C3%ADtere%20%7C%20Diccionario%20de%20estudiante%20%7C%20RAE&text=1..la%20mano%20en%20su%20interior.>

atributos propios de las mujeres ni asignan roles basados en estereotipos de género, sino que se refieren a una relación de poder o influencia.

Incluso, en el propio mensaje se coloca en una posición similar a un hombre, lo que evidencia que el señalamiento no se dirige exclusivamente a la candidata por su condición de mujer, sino a la supuesta dinámica política existente entre varios integrantes del grupo referido.

Asimismo, el uso de la expresión “*amo de*” no introduce, por sí mismo, un elemento de género, ya que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española⁶⁷, su significado alude a la persona que ejerce dominio, control o ascendiente decisivo sobre otra u otras, sin que tal acepción implique necesariamente una connotación sexista o discriminatoria, sino que describe una relación de dependencia que puede predicarse indistintamente de hombres o mujeres, tal y como se observa en la imagen, por lo que a juicio de este Tribunal, el mensaje se dirige a cuestionar la capacidad de decisión política de la candidata y su eventual relación con otros actores del municipio, lo cual, apreciado en su contexto, constituye una crítica de naturaleza política y no un señalamiento basado en su condición de mujer, por lo que, en esta etapa del análisis, no se advierte que la publicación contenga estereotipos de género ni elementos discriminatorios.

c) En la publicación 12, se trata de una nota en la que se reproducen opiniones atribuidas a vecinos entrevistados, quienes según señalaron:

“ellos no están preparados para ser gobernados por una mujer, opinaron”

La expresión alude a la idea de que determinadas personas no se consideran preparadas para ser gobernadas por una mujer, lo que introduce una referencia directa al género de la candidata, al utilizar el término “*mujer*” como elemento diferenciador.

Ahora bien, atendiendo al contenido integral de la publicación, la frase no se presenta como una afirmación propia del medio que difunde la nota, sino como la reproducción de opiniones atribuidas a vecinos entrevistados, dentro de un texto que describe diversas percepciones

⁶⁷ Visible en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/amo>

ciudadanas respecto del proceso electivo y la preparación de la candidata.

Incluso, en este punto, no se advierte de manera directa que el propósito del medio de comunicación haya sido emitir por sí mismo un mensaje discriminatorio, sino informar sobre opiniones expresadas por personas entrevistadas, no obstante, esta circunstancia se tomara en consideración para determinar si el contenido de la publicación implica la reproducción de un estereotipo de género atribuible al emisor o si se limita a dar cuenta de manifestaciones realizadas por terceros en el contexto del debate electoral.

d) En la publicación 15 se difundió el siguiente contenido:

“*** **”

“*** **”

La expresión “*instrumento*” se utiliza para referirse a una persona que sirve para hacer algo o conseguir un fin⁶⁸, lo cual constituye una crítica política sobre la independencia de la candidatura.

El sentido del mensaje se relaciona con cuestionamientos sobre la relación de la candidata con el presidente municipal saliente, así como con la continuidad de un grupo político, temas que forman parte del debate público en un proceso electoral.

La intención que se desprende de la publicación es dar cuenta de opiniones difundidas en redes sociales y de la percepción de algunos ciudadanos, sin que se advierta que el señalamiento se realice por el hecho de ser mujer, sino por su candidatura y la presunta vinculación política.

e) Publicación 16

Finalmente, se advierte la difusión de un video cuya existencia fue certificada mediante acta notarial, en el que se observa a una persona del sexo masculino que sostiene un micrófono durante un acto público, pronunciando un mensaje en supuesto idioma chinanteco frente a diversas personas que se encuentran reunidas en un evento

⁶⁸ Véase lo dicho por la Real Academia Española en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/instrumento>

relacionado con el proceso electivo municipal.

De acuerdo con la traducción al español aportada por la tercera interesada, el mensaje contiene, entre otras, las siguientes expresiones:

„*** ***,“

Al respecto, se considera las expresiones contienen calificativos ofensivos dirigidos a la candidata, utilizando comparaciones con animales o términos que, en el lenguaje coloquial, suelen emplearse como insulto.

No obstante, tales palabras no describen, por sí mismas, atributos propios de las mujeres ni asignan roles sociales basados en estereotipos de género, sino que se utilizan como descalificaciones dentro de un discurso de confrontación política.

Analizado el contenido íntegro del discurso, se advierte que las expresiones no se emiten de manera aislada, sino dentro de un mensaje más amplio en el que se cuestiona la participación de la candidata, se alude a su pertenencia a determinado grupo comunitario, se critica a quienes la apoyan, y, finalmente, se realiza un llamado expreso a votar por otro candidato.

En ese contexto, el sentido general del mensaje se orienta a desacreditar a la candidatura adversaria y a promover el apoyo a una opción distinta, lo cual es común durante los procesos electivos, particularmente en elecciones regidas por sistemas normativos internos.

Además, por la forma en que se emite el discurso no se advierte, de manera directa, que el propósito del mensaje haya sido excluir a la actora de la contienda por el hecho de ser mujer, sino descalificarla como candidata dentro de la disputa política local y persuadir a los asistentes para que apoyaran a otra planilla.

Y si bien, las expresiones utilizadas resultan severas, ofensivas e incluso inapropiadas en un debate democrático, su contenido será valorado junto con las demás expresiones previamente identificadas, a efecto de determinar, si actualizan o no los elementos necesarios para

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

Este elemento también se tiene por actualizado porque las expresiones fueron difundidas por páginas de redes sociales, medios digitales, perfiles electrónicos y, en algunos casos, derivan de discursos emitidos en actos públicos o de opiniones atribuidas a ciudadanos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

También se acredita, porque las publicaciones denunciadas contienen diversas expresiones difundidas mediante texto, imágenes y videos, en las que se formulan señalamientos, calificativos y opiniones dirigidas a la candidata en el contexto del proceso electivo municipal, incluyendo mensajes emitidos en supuesto idioma chinanteco cuya traducción fue aportada por la propia candidata.

El contenido de dichas expresiones, analizado en su conjunto, implican la emisión de calificativos, cuestionamientos o descalificaciones dirigidas a la candidata, las cuales, desde la perspectiva de quien las resiente, pueden resultar ofensivas y denigrantes, lo que permite considerar que, en el caso, exista violencia verbal y simbólica que podrían generar un impacto negativo en la persona a quien se dirigen.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento **no se actualiza**.

En efecto, del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones, aun las más severas, hayan tenido por objeto o resultado impedir a la actora contender, hacer campaña, participar en actos proselitistas, difundir sus propuestas, acceder al electorado o ejercer sus derechos político-electorales.

En efecto, la mayoría de las publicaciones previamente identificadas se refieren a cuestionamientos sobre su presunta relación con *** ** u otros actores políticos; señalamientos acerca de una supuesta falta

de autonomía política; críticas a la administración municipal saliente y a su eventual continuidad; opiniones ciudadanas sobre su preparación, respaldo comunitario o viabilidad electoral; así como acusaciones sobre uso de recursos públicos o simulación de apoyo.

Ese tipo de expresiones, aunque puedan resultar incómodas, severas, molestas, insidiosas o incluso ofensivas, no equivalen por sí mismas a una afectación a los derechos político-electorales de la candidata.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, en el contexto de una contienda electoral, el debate democrático admite un margen más amplio de crítica frente a quienes aspiran a un cargo público, precisamente porque la ciudadanía debe contar con elementos para valorar la idoneidad, independencia, trayectoria y alianzas políticas de las candidaturas.

Así, expresiones en las que se afirma que la actora sería un “*títere*” de otro actor político, que “*la gobiernan*” terceras personas, que sería “*un instrumento*” del presidente municipal, o que su candidatura representa la continuidad de un grupo en el poder, se dirigen a cuestionar su independencia política, su autonomía de decisión o la autenticidad de su postulación, lo cual, apreciado en su contexto, constituye una crítica propia del debate electoral y no una restricción material a su derecho a ser votada.

En el mismo sentido, el hecho de que algunas publicaciones reproduzcan opiniones de vecinos o comentarios de usuarios en redes sociales tampoco acredita un menoscabo de derechos, ya que no se demuestra que ello hubiera neutralizado, anulado o impedido su participación efectiva en la contienda.

Aun respecto de la publicación más delicada, si bien se trata de expresiones sumamente agresivas y reprochables en el plano del debate democrático, de autos no se desprende que hubieran producido un efecto concreto de anulación o restricción del derecho de la actora a participar en la elección; es decir, no se acredita, por ejemplo, que a consecuencia de tales manifestaciones se le hubiera impedido acudir a campaña, registrar representantes, difundir propaganda, presentarse ante la comunidad o ejercer actos inherentes a su candidatura.

Desde luego, lo anterior no minimiza el contenido de tales frases ni desconocen su severidad, si no que para efectos de este cuarto elemento no basta con demostrar que una expresión ofende, agrede o desacredita sino que es necesario acreditar que tuvo por objeto o resultado un menoscabo real en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, extremo que en el caso no se demuestra.

5. Se basa en elementos de género

La Sala Superior ha sostenido que para tener por acreditado este elemento es necesario que la conducta: i) se dirija a la mujer **por ser mujer**; ii) tenga un **impacto diferenciado** en las mujeres; o iii) las afecte de manera **desproporcionada**.

Bajo ese estándar, se considera que no se actualiza este elemento.

En efecto, las expresiones contenidas en las publicaciones 1, 6 y 15, tales como:

- “se convertiría en un *** ***,”
- “*** ***,”
- “*** ***,”
- “*** ***,”
- “*** ***,”

Se refieren, en esencia, a una supuesta independencia de la candidata frente a otros actores del municipio, ya que semánticamente, esos vocablos no describen un rasgo propio de las mujeres ni asignan un rol social basado en estereotipos sexistas acerca de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres.

Su significado se vincula más bien con la idea de manipulación, control o dependencia política, en otras palabras, cuestionan la **autonomía política** de la candidatura, no su capacidad por razón de sexo.

Así, en el caso, cobra relevancia lo dicho por la *Sala Superior* en el

expediente SUP-JDC-383/2017 en el que analizó expresiones como “*** **” en el contexto de una contienda electoral, concluyendo que tales términos, por sí mismos, no constituyen violencia política en razón de género cuando lo que se cuestiona es la relación política entre la candidatura y otro actor partidista o gubernamental, y no la condición de mujer de la persona.

En ese contexto, el mensaje que aquí se analiza es que la candidata respondería a intereses de *** ** u otros actores locales; no que, por ser mujer, sea naturalmente incapaz de gobernar o que deba ocupar un rol subordinado, ya que la crítica podrá ser fuerte, ruda o injusta, pero sigue situada en el terreno de la disputa política.

En cuanto a la publicación 12 que refiere:

“*** **”.

Esta frase, aislada, sí introduce un componente de género y, por tanto, no puede ser minimizada, sin embargo, apreciada en su contexto, no basta para configurar el elemento quinto del test.

Primero, porque la publicación no presenta esa expresión como una afirmación propia del medio, sino como una **opinión atribuida a ciudadanía entrevistada**, aunque si bien no exime de manera automática su difusión, es necesario valorar la fuente del mensaje y su intención.

En ese sentido, del propio texto de la publicación se tiene que la frase aparece inserta entre varias opiniones ciudadanas sobre la candidatura, junto con afirmaciones relativas a preparación, experiencia, respaldo comunitario y carácter personal, lo que evidencia que el medio estaba reproduciendo un conjunto de percepciones vecinales y no necesariamente construyendo un mensaje autónomo para excluir a la actora del espacio político por el hecho de ser mujer.

Incluso, aun cuando la frase contiene una referencia sexo-genérica explícita, no se acredita que hubiera generado un **impacto diferenciado o desproporcionado** en el ejercicio de sus derechos políticos, pero sí constituye una resistencia cultural y social que debe ser reconocida y reprobada desde la perspectiva de igualdad.

No obstante, aunque fuerte, no alcanza, por sí sola en el caso en concreto, para tener por colmado el quinto elemento de la violencia política en razón de género.

Finalmente, en cuanto a las expresiones que obran en la publicación 16, como se dijo antes, la traducción al español del discurso fue aportada por la tercera interesada.

Ante ello, la parte actora únicamente sostuvo que no se trataba de una traducción oficial, pero **no ofreció una traducción diversa**, por lo que, atendiendo al valor preponderante de la víctima, este Tribunal toma en cuenta la traducción aportada, sin que ello equivalga automáticamente a tener por acreditada la infracción.

Así, de la certificación notarial y del contenido de la publicación⁶⁹ se advierte que el video fue difundido en una página de redes sociales en la que aparece la leyenda:

„*** ***,“

Lo anterior permite advertir que el mensaje se emitió en un acto público vinculado con el proceso electivo municipal, en el que diversas personas expresaron opiniones sobre la contienda, incluso en su lengua originaria.

En ese sentido, la expresión:

„... *** ***,“

*** ***,“

Se consideran manifestaciones ofensivas y agresivas e indeseables en una verdadera democracia.

No obstante, para tener por acreditado el quinto elemento no basta que la expresión sea ofensiva, sino que debe demostrarse que se basa en estereotipos de género o que se dirige a la persona por ser mujer.

⁶⁹ Al visitar la liga electrónica: ***** ***,** misma que fue certificada mediante Notario Publico, misma que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

En el caso, el discurso se emite en el marco de un acto público en el que se contrasta la candidatura de la tercera interesada con la del candidato ganador, se hace referencia a una comunidad específica, y se exhorta a dar “*voto de castigo*”, lo que evidencia que el eje del mensaje es la disputa político-electoral.

Del contenido del discurso no se advierte que el orador construya un razonamiento basado en la inferioridad de las mujeres, ni que atribuya a la candidata características negativas por su sexo, tampoco que sostenga que no deba ejercer el cargo por el hecho de ser mujer.

Si bien el uso de la palabra “*** ***” dirigida a una mujer tiene una carga ofensiva particularmente severa, en el caso concreto no aparece acompañado de un discurso que reproduzca estereotipos de género, sino que se utiliza como insulto dentro de una confrontación política, lo cual, aun siendo reprochable, **no permite concluir automáticamente que el mensaje se dirigió a la actora por el hecho de ser mujer y no por ser candidata dentro de la contienda.**

Además, el propio discurso vincula las expresiones con referencias territoriales, comunitarias y políticas “*** ***”, confirma que el mensaje se inserta en la pugna electoral y no en la exclusión de las mujeres de la vida pública.

Por tanto, aun reconociendo la gravedad verbal de las frases, no existen elementos suficientes para sostener que el mensaje se basó en estereotipos de género ni que generó un impacto diferenciado por la condición de mujer de la actora.

Ahora bien, aunque en el caso se acreditan los tres primeros elementos del test, no se actualizan el cuarto porque no se demuestra que las expresiones hayan tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Tampoco se acredita el quinto, porque las publicaciones, en su mayoría, se insertan en el terreno de la crítica política, la disputa electoral, la reproducción de opiniones ciudadanas o el cuestionamiento de vínculos políticos con la administración saliente, **sin que de ellas se desprenda que los señalamientos se hayan dirigido a la actora por ser mujer**, ni que reproduzcan de forma determinante estereotipos de género

discriminatorios con efectos diferenciados o desproporcionados.

En consecuencia, este Tribunal concluye que las expresiones denunciadas, aun las más severas, **no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En suma, resulta pertinente reiterar que la *Sala Superior* ha sostenido que, en el contexto de una contienda electoral, el análisis de posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con especial cuidado, a fin de no confundir expresiones propias del debate político con conductas que realmente se sustenten en estereotipos discriminatorios o en la condición sexo-genérica de la persona.

En efecto, al resolver el SUP-JDC-383/2017, la *Sala Superior* precisó que la sola acreditación de la emisión de expresiones críticas, severas o incluso ofensivas no conduce automáticamente a tener por configurada la violencia política en razón de género, ya que para arribar a esa conclusión es indispensable verificar si se actualizan de manera concurrente los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018.

A mayor abundamiento, en dicho precedente se sostuvo que expresiones como “*títere*” o “*titiritero*”, dirigidas a una candidata en el marco de una contienda electoral, no constituyen violencia política de género cuando se refieren a una supuesta relación de subordinación política y no a la condición de mujer de la persona, señalando expresamente que:

“las expresiones referidas se dan en el marco de una contienda electoral dentro de la cual resulta admisible cuestionar la relación de la actora con quien preside su partido... aun cuando se usen adjetivos como el de ‘títere’, ya que ello está avalado por la libertad de expresión”

Asimismo, precisó que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no implica por sí mismo la existencia de violencia política de género, particularmente cuando se emiten en el contexto de un proceso electoral, en el cual el margen de tolerancia frente a la crítica es más amplio, al tratarse de temas de interés público porque:

“... el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas,

ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, y los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes es más amplia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora a contender por la gubernatura ... o bien, generen condiciones de desigualdad.”

De igual forma, la *Sala Superior* advirtió que no toda expresión dirigida contra una mujer en el ámbito político se basa en su género, y que afirmar lo contrario podría implicar una indebida victimización, al señalar que:

“partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos...”

Lo anterior, porque en las contiendas electorales se suele usar un *“lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión”*.

Bajo ese entendimiento, el máximo Tribunal en materia Electoral también precisó que las expresiones que cuestionan la independencia política, la relación con otros actores, o la forma en que se ejerce el poder, forman parte del debate público propio de una contienda electoral, **siempre que no se basen en estereotipos de género ni tengan por objeto excluir a las mujeres de la participación política.**

En ese contexto, este Tribunal advierte que, aun cuando algunas de las publicaciones denunciadas contienen expresiones severas, ofensivas o de mal gusto, la mayoría de ellas se refieren a cuestionamientos sobre la independencia política de la candidata, su relación con la administración saliente, opiniones ciudadanas, críticas al desempeño de autoridades municipales o manifestaciones emitidas en el contexto de la confrontación electoral comunitaria, **sin que de su contenido se desprenda que los mensajes se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer**, ni que reproduzcan estereotipos de género que la coloquen en una situación de inferioridad por razón de su sexo.

Por tanto, atendiendo al estándar fijado por la *Sala Superior*, y dado que en el caso no se acreditan de manera concurrente los elementos cuarto

y quinto del test, este Tribunal concluye **no se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Ahora bien, aun cuando no se haya actualizado la violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima necesario precisar que, tampoco se acredita que las dieciséis publicaciones hayan tenido una incidencia generalizada y determinante en la jornada electiva que se llevó a cabo de manera simultánea en treinta y cuatro localidades o en el resultado de la elección de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

Lo anterior, porque las publicaciones fueron difundidas exclusivamente a través de **Facebook**, mediante páginas digitales no oficiales, reels, videos y publicaciones fotográficas, sin que obre prueba alguna de que su contenido hubiera sido replicado por medios de comunicación comunitarios, por perifoneo, por radio, mediante asambleas generales o por otros mecanismos de difusión de alcance municipal que permitan sostener que la totalidad o la mayoría del electorado tuvo conocimiento efectivo de ellas.

En efecto, en el caso, debe tomarse en consideración el contexto sociodemográfico del municipio, ya que de acuerdo con el **informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2025**, ***** ****, emitido por la Secretaría de Bienestar del Gobierno de México⁷⁰, el municipio presenta **rezago social alto**, con ***** ** ***; además, se reporta que **89.78% de la población tiene baja o muy baja accesibilidad a carretera pavimentada**, lo que refleja condiciones estructurales de marginación y dispersión territorial.

En el mismo informe se señala que, de las ***** ** ***, lo cual evidencia un contexto de alta fragmentación geográfica y limitadas condiciones de conectividad.

A ello se suma que, conforme a la información oficial de **Data México**, con base en el **Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI**⁷¹, en

⁷⁰ Visible en el siguiente enlace: ***** ** ***

⁷¹ Visible en el siguiente enlace: ***** ** ***

***** ***,** datos que muestran que el acceso a medios digitales es reducido y que, por tanto, **no puede presumirse sin prueba adicional que contenidos difundidos en redes sociales hubieran alcanzado de manera generalizada a la población electoral del municipio.**

Este elemento cobra relevancia si se considera que en el caso, la elección se llevó a cabo bajo **sistemas normativos internos**, mediante una **elección simultánea en treinta y cuatro comunidades** que integran el municipio, lo que da cuenta de una dinámica de participación comunitaria territorialmente dispersa, en la que la formación de la voluntad colectiva no depende de los medios digitales, sino de procesos de deliberación local, interacción directa entre habitantes, acuerdos comunitarios y formas tradicionales de organización.

En este tipo de elecciones es importante destacar que, el eventual impacto de contenidos difundidos en redes sociales no puede presumirse de manera automática, porque la circulación de información se encuentra condicionada por factores como la distancia entre localidades, las condiciones de acceso a servicios, los niveles de conectividad y las propias prácticas comunitarias de comunicación, que no necesariamente coinciden con la lógica de difusión propia de las plataformas digitales, precisamente por las condiciones sociodemográficas que imperan en el territorio municipal.

Además, los resultados de la elección muestran que no existen bases objetivas para sostener que las publicaciones hubieran sido determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, de un total de **8,768 votos emitidos**, la ***** ***,** encabezada por ***** ***,**

De lo anterior, se advierte que entre la candidatura ganadora y la candidata que alegó la existencia de las publicaciones, existió una diferencia de **1,658 votos**, lo que equivale al **18.91%** de la votación total emitida, esto es, un margen realmente considerable que no resulta determinante para considerar la invalidez de la elección.

Sobre todo porque no se cuentan con elementos probatorios que permitan establecer un nexo causal entre la difusión de las publicaciones denunciadas y el resultado de la votación, tampoco obran

elementos que permitan concluir que las publicaciones hubieran provocado suspensión de la jornada, inhibición de la participación, impedimento para votar, alteración del orden en las comunidades, o una afectación al proceso electivo atribuible a su contenido.

Lo anterior, porque si bien se acredita la existencia de materiales difundidos en redes sociales dentro de un contexto de confrontación política, **el eventual conocimiento por parte del electorado no puede tenerse por acreditado de manera automática, precisamente por las condiciones de marginación, dispersión territorial y limitada conectividad que sufre el municipio.**

Incluso, dichas publicaciones aun valoradas en su conjunto, no son de la entidad suficiente para sostener que existió una afectación al proceso electivo ni para justificar la invalidez de la elección, porque se insiste en que **su difusión no fue generalizada**, mucho menos se acredita una relación entre su contenido y el resultado final de la jornada electiva.

Y si bien, obran diversos escritos de inconformidad, entre ellos los presentados el treinta de noviembre de dos mil veinticinco por el agente de policía municipal de ***** ***,** el representante de la ***** ***,** así como los exhibidos el seis de diciembre de ese mismo año por autoridades auxiliares de ***** ***,** en los que se señaló la supuesta difusión de videos manipulados mediante herramientas digitales, publicaciones en redes sociales y campañas de desprestigio en contra de la candidata de la ***** ***,** las cuales, según se afirmó, generaron confusión entre la ciudadanía.

Lo cierto es que tales manifestaciones, no cuentan con la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la validez del proceso electivo, al sustentarse en afirmaciones genéricas que no se encuentran corroboradas con otros elementos que acrediten de manera objetiva, una afectación real al sentido del voto en veintitrés de las treinta y cuatro comunidades participantes, incluidas las comunidades a las que se hace referencia en dichos escritos, en donde el candidato ganador obtuvo la mayoría de la votación, como se evidencia a continuación.

N°	Localidad	Votos obtenidos por ***	Votos obtenidos por *** ***, ***, ***, ***

		*** **	
1	*** ** *	24	2
2	*** ** *	141	2
3	*** ** *	3	2
4	*** ** *	73	57
5	*** ** *	117	84
6	*** ** *	54	27
7	*** ** *	85	21
8	*** ** *	175	15
9	*** ** *	251	3
10	*** ** *	21	2
11	*** ** *	330	4
12	*** ** *	216	10
13	*** ** *	82	2
14	*** ** *	179	2
15	*** ** *	278	62
16	*** ** *	251	54
17	*** ** *	525	331
18	*** ** *	155	25
19	*** ** *	397	224
20	*** ** *	35	04
21	*** ** *	180	70
22	*** ** *	47	20
23	*** ** *	584	123

En ese contexto, se sostiene que si bien se acredita la existencia de materiales difundidos en redes sociales, estas no incidieron en el resultado final de la elección, ya que no se acompañan de elementos objetivos que permitan conocer el número de personas que tuvieron

acceso a dichas publicaciones, su cobertura en las comunidades que integran el municipio, o su impacto real en la voluntad colectiva expresada en la jornada electoral.

Máxime que **el eventual conocimiento por parte del electorado no puede tenerse por acreditado de manera automática, precisamente por las condiciones de marginación, dispersión territorial y limitada conectividad que sufre el municipio.**⁷²

En vía de consecuencia lo procedente es **revocar** el acuerdo *** ** y en plenitud de jurisdicción **confirmar** la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ** **, Oaxaca, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

Sin que obste en lo anterior que la parte actora haya hecho valer diversos agravios relacionados con la supuesta violación al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la falta de exhaustividad en el análisis de sus planteamientos de defensa, así como la solicitud de analizar la operatividad de la cosa juzgada, ya que atendiendo al sentido de la presente resolución, y dado que dichos planteamientos se dirigen a cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo controvertido, mas no inciden de manera directa en la validez del proceso electoral, este Tribunal considera innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En el presente asunto, se advierte que la **tercera interesada** no formuló petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, y con la finalidad de no

⁷² Al respecto, es importante recordar lo que sostuvo la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JRC-101/2022**, en que se analizó la pretensión nulidad de la elección de la gubernatura de Tamaulipas en donde se fijó un criterio para analizar el impacto que pueden tener en el proceso electoral conductas irregulares difundidas en internet y se concluyó que –pese a esa modalidad de difusión o comisión– **no existían elementos objetivos para sostener que se trataba de una infracción generalizada.**

Esto, porque además de que no obraba en autos algún medio de prueba que permitiera conocer con certeza y exactitud el impacto que hubiera generado una noticia en internet, o bien, el número de visitas o interacciones que tuvieron las publicaciones en las redes sociales, tampoco estaba acreditada la vinculación necesaria entre el número de posibles usuarios de redes sociales y las personas que votaron en los municipios en los que tuvieron lugar los eventos en donde fueron calificadas las conductas como infracción, y menos aún, el impacto que hayan tenido a nivel distrital o estatal; finalmente lo cierto era que, **aun en el extremo** de que se conociera con certeza el número de seguidores o bien, la cantidad de personas que vieron dichas publicaciones, **no resulta razonable** inferir, de manera cierta e indefectible que la visualización de la publicación implique necesariamente una influencia o condicionamiento de la voluntad de la ciudadanía al grado de influir decisivamente en el sentido de la emisión del sufragio. Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0101-2022.pdf>

revictimizarla, se estima necesario señalar lo siguiente:

Conforme a lo anterior, los artículos 3, fracción XXI, 19, fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por tanto, sujetándonos a la normatividad aplicable, este Tribunal considera que en el presente asunto, se otorgue **el tratamiento de trámite confidencial a la presente sentencia y demás actuaciones, cuando las mismas se publiquen en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, por tanto, la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este *Tribunal*, pues los datos de la presente resolución únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁷³.

Asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

10. EFECTOS

I. Se **revoca** el acuerdo ***** ****, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual **declaró como jurídicamente no válida** la elección de concejalías al Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

II. En plenitud de jurisdicción **se declara válida la asamblea** de elección de ***** ****, Oaxaca, **celebrada el treinta de noviembre**

⁷³ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

de dos mil veinticinco, en la que resultaron electas las siguientes personas:

CARGOS	PROPIETARIAS / PROPIETARIOS	SUPLENCIAS
Presidencia Municipal	*** **	*** **
Sindicatura Procuradora	*** **	*** **
Sindicatura Hacendaria	*** **	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regiduría de Educación	*** **	*** **
Regiduría de Salud	*** **	*** **
Regiduría de Ecología	*** **	*** **
Regiduría de Seguridad Pública	*** **	*** **
Regiduría de Desarrollo Agropecuario	*** **	*** **
Regiduría de Asuntos Indígenas	*** **	*** **

III. Se ordena al **Consejo General** que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente determinación **entregue las constancias respectivas a las personas que resultaron electas** como autoridades municipales de ***** ****, para el periodo 2026-2028.

Debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe a dicho **Consejo General** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

IV. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho respecto del reconocimiento e integración del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca.

V. Se ordena dar vista al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para el reconocimiento administrativo de las autoridades

electas, así como para garantizar el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, particularmente en lo relativo a la asignación de recursos y demás aspectos inherentes al ejercicio del cargo.

VI. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de no validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca, ordenada por el *Consejo General*.

Por lo tanto, se

11. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca en lo que fue materia de estudio, el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Se declara jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se ordena a las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento al acuerdo *** ***.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *parte actora* y *terceros interesados*, por oficio a la *autoridad responsable* y autoridades vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General que, bajo su más estricta responsabilidad, una vez notificada la presente sentencia a las partes involucradas en este asunto, **remita** copia certificada de la misma, junto con las constancias de notificación, a la *Sala Regional Xalapa* dirigidas al expediente *** ***.

Dicha remisión deberá realizarse primero, mediante el correo electrónico institucional y, posteriormente, a través de mensajería especializada, previa razón se deje en autos para constancia.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁷⁴ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la resolución emitida el treinta de marzo del año dos mil veintiséis, en los **Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos**

⁷⁴ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

Internos y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las **CLAVES: JDCI/10/2026, JNI/18/2026 y JDCI/21/2026 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/42/2026**.